



EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2025

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2025.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADAS: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit; a veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador² con la clave **TEE-PES-03/2025**, promovido por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes se desempeñan como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, respectivamente, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

Índice

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia y vía.....	8
SEGUNDO. Perspectiva de género.....	8
TERCERO. Denuncia.....	9
CUARTO. Contestación a la denuncia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.	20
5.1 Fijación de la controversia.....	20

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **PES**.

³ En adelante, también **VPG**.

5.2 Análisis probatorio de los hechos	21
5.2.1 Reglas probatorias.....	21
5.2.2 Medios de prueba.....	23
5.3 Marco normativo	34
5.4 Caso concreto	43
5.4.1 Acreditación de hechos.....	43
5.4.2 Analizar si los hechos acreditados constituyen VPG	59
A. Estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED].....	60
B. Estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED].....	74
C. Estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED].....	80
5.5 Calificación de la falta e individualización de la sanción y las medidas de reparación integral	89
5.5.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	89
5.5.2 Medidas de reparación integral.....	96
5.5.3 Otras medidas de no repetición.....	105
SEXTO. Exhorto	106
SÉPTIMO. Protección de datos personales	110
R E S U E L V E	111

ANTECEDENTES

Antecedentes⁴. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente PES, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵. El diez de julio, la ciudadana [REDACTED]⁶, en su carácter de [REDACTED] del XXXIII Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, presentó escrito de denuncia ante el IEEN por presunta VPG atribuida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]^{7—8}, quienes se desempeñan, como [REDACTED],

⁴ Todas las fechas corresponden a **dos mil veinticinco**, salvo mención expresa.

⁵ En adelante, **IEEN**.

⁶ En adelante, **denunciante** y/o **parte actora**.

⁷ En adelante, **partes denunciadas** y/o también podrá hacerseles referencia de manera individual como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

⁸ Cabe mencionar que en las constancias del expediente se hace referencia a las denunciadas como “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, siendo lo correcto “[REDACTED] [REDACTED]” y “[REDACTED]”, por lo que se realiza la precisión correspondiente para los efectos legales conducentes.



██████████ y ██████████ del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit,⁹ respectivamente.

Luego el quince de julio, presentó escrito en vía de alcance, mediante el cual, remite las pruebas correspondientes.

2. Radicación, requerimiento y reserva sobre la admisión o desechamiento. El quince de julio, el titular de la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibidos los escritos de referencia y se registró el expediente respectivo como PES con la clave **IEEN-DJ-PES-010/2025**.

Asimismo, para la debida integración del expediente, se requirió al Ayuntamiento, diversa documentación que estimó pertinente, se pronunció sobre las medidas de protección solicitadas y se ordenaron las vistas a Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit y al Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY).

Además, se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

3. Recepción de oficios. Por acuerdo de once de agosto, se tuvo por recibidos los oficios MYN/PM/136/2025 y MNY/PM/137/205, suscritos por la ██████████ del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, mediante los cuales remite diversa documentación en cumplimiento al proveído precisado en el punto que antecede.

4. Comparecencia de la denunciante. El diecinueve de agosto, la denunciante compareció ante la Dirección Jurídica del IEEN, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de dieciocho de

⁹ En adelante, *Ayuntamiento*.

agosto previo, a fin de tener un acercamiento y recibir acompañamiento institucional.

En dicha comparecencia, la denunciante manifestó que se le otorgaron medidas de protección primigenia por parte del Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Unidad de Investigación del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y posteriormente se judicializó en el expediente con número 3110/2025.

5. Admisión y emplazamiento. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de veintiocho de agosto, se admitió la denuncia en vía de PES, en contra de las denunciadas, por actos o hechos que presuntamente constituyen VPG, en las modalidades de violencia física y verbal prevista en los artículos 294 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰, y 23 fracciones VII, XII, XVI, XVIII y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit¹¹.

Se dispuso el emplazamiento de las partes denunciante y denunciadas; y, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto de que se evite convocar a las sesiones de Cabildo a la [REDACTED], para evitar agresiones hacia la persona denunciante, así como de solicitar al Ayuntamiento,

¹⁰ En adelante, **Ley Electoral**.

¹¹ En adelante, **LAMVLVNAY**.



proporcione lo relativo a la Décima Segunda Sesión Ordinaria a efecto de contar con ese medio de convicción.

6. Notificación a las partes denunciadas. El veintinueve de agosto, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio, se notificó a las partes denunciadas el acuerdo de admisión del PES **IEEN-DJ-PES-010/2025**. Asimismo, se les corrió traslado con el escrito de denuncia y los demás documentos relacionados.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de septiembre, a las trece horas con veinticuatro minutos, se celebró la audiencia de ley, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la denunciante [REDACTED], así como la presencia en la Sala de Audiencias de [REDACTED] y, de manera virtual, de [REDACTED] y [REDACTED], además de la persona autorizada de las partes denunciadas.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes — denunciante y denunciadas—, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora. De igual forma, se tuvieron por formulados los alegatos de las denunciadas, tanto mediante sus escritos de contestación como a través de la intervención de la persona autorizada, en los que sostuvieron que la denunciante no logró acreditar la actualización de los supuestos constitutivos de VPG.

8. Medida Cautelar. Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Dirección Jurídica del IEEN¹², determinó la improcedencia de medidas cautelares y medidas de protección.

Lo anterior, en razón de que aún persistían las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público, y las medidas

¹² De conformidad al artículo 73 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

cautelares se consideran satisfechas con las diligencias preliminares que obran en el expediente del PES con la clave **IEEN-DJ-PES-010/2025**^{13—14}.

9. Recepción en este Tribunal. Por acuerdo de ocho de septiembre, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹⁵, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/1552/2025**, mediante el cual, la Consejera Presidenta del IEEN, remitió el expediente **IEEN-DJ-PES-010/2025**, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes; ordenó registrar el expediente respectivo con la clave **TEE-PES-03/2025** y lo turnó a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno.

10. Reposición del procedimiento. Al advertir este órgano jurisdiccional deficiencias en la tramitación del expediente **IEEN-DJ-PES-010/2025**, mediante acuerdo de ocho de octubre, la Magistrada Instructora ordenó la regularización y la devolución de las constancias que integran el presente expediente al IEEN, a efecto de que se celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente para desahogar debidamente las pruebas técnicas.

11. Acta circunstanciada de fe de hechos. En cumplimiento de lo anterior, el trece de octubre, la autoridad sustanciadora, mediante acta de fe de hechos [REDACTED]¹⁶, certificó el contenido de las pruebas técnicas consistentes en una memoria USB y un disco compacto.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia **14/2024. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁴ Notificado a la denunciante el tres de septiembre, con oficio **IEEN-DJ-274/2025**.

¹⁵ En lo subsecuente, **Tribunal**.

¹⁶ Diligencia requerida mediante acuerdo de nueve de octubre, emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN.



12. Emplazamiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos.

El veinte de octubre, la autoridad sustanciadora ordenó el emplazamiento de las partes involucradas¹⁷ para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro siguiente¹⁸. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes —denunciante y denunciadas—, así como la presencia de la persona autorizada de estas últimas en la sala de audiencias. De la misma manera se pronunció respecto de las pruebas técnicas, las cuales se tuvieron por desahogadas mediante la elaboración del acta de fe de hechos número [REDACTED].

Una vez substanciado el expediente, el IEEN remitió las constancias correspondientes a este Tribunal.

13. Recepción del expediente. El veintisiete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, así como el informe circunstanciado respectivo¹⁹.

Posteriormente, el veintinueve de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó remitir las constancias a la Ponencia a su cargo, para el análisis de su integración y, en su caso, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por encontrarse el asunto bajo su instrucción.

¹⁷ Las partes fueron emplazadas mediante oficios IEEN-DJ-355/2025, IEEN-DJ-356/2025, IEEN-DJ-357/2025 e IEEN-DJ-358/2025, asimismo, se ordenó correrles traslado con copia de los proveídos de ocho, nueve y veinte de octubre, así como del acta de fe de hechos [REDACTED].

¹⁸ En cumplimiento al proveído de ocho de octubre.

¹⁹ Remitido mediante oficio IEEN/Presidencia/1903/2025.

14. Radicación. Finalmente, la Magistrada Instructora con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y vía.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente en la **vía** especial sancionadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit²²; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local, y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

Toda vez que la controversia versa sobre hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, este órgano jurisdiccional realizará su análisis con perspectiva de género.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, dicha

²⁰ En adelante, **Constitución General** y/o **Constitución Federal**.

²¹ En adelante, **LEGIPE**.

²² En adelante, **Constitución Local**.

²³ 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²⁴ En adelante, **SCJN**.



metodología constituye una herramienta indispensable para identificar y corregir desigualdades estructurales, así como para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

En consecuencia, su aplicación en el presente asunto resulta necesaria para garantizar una resolución acorde con los estándares constitucionales y convencionales en la materia²⁵.

TERCERO. Denuncia.

A continuación, se expone una síntesis de los hechos narrados en el escrito de queja de la parte actora, mediante el cual denuncia la presunta comisión de violencia política en razón de género, en los términos siguientes:

Hechos

- 1. Convocatoria a la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.** En el escrito de queja presentado, la parte denunciante hizo referencia a que el pasado veintitrés de junio, fue convocada a través de WhatsApp, por la licenciada [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento, a la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el día veintiséis de junio a las 11:00 horas, en las oficinas auxiliares de ese órgano de gobierno municipal.
- 2. Orden del día.** Señala que, en la sesión de referencia, el orden de día contempló, entre otros puntos, la presentación para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Programa de la Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, respecto de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN).
- 3. Desarrollo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria.** Manifiesta que, el día jueves veintiséis de junio, acudió en tiempo y forma a dicha sesión de

²⁵ Sirve de referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA FECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

Cabildo, en la que se percató que estaban presentes los nueve integrantes del cuerpo de regidores.

4. **Pase de lista y verificación del quórum legal.** Afirma que se tuvo por agotado el primer punto del orden del día, al haberse alcanzado el quórum legal requerido por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit²⁶.
5. **Instalación legal.** Al existir el quórum legal, se declaró formal y legalmente instalada la sesión, por lo que se tendrían por válidos los acuerdos que en ella se aprobaran, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos.
6. **Lectura y aprobación del orden del día.** Señala la denunciante que, al momento en que la ██████████ del Ayuntamiento sometió a votación la aprobación del orden del día, ella emitió un voto en contra, al igual que otros cuatro regidores (tres de ellos hombres), por lo que no se alcanzó el número de votos requeridos para aprobar dicho punto, obteniéndose cinco votos en contra y cuatro a favor.

No obstante, refiere la parte actora que la ██████████ del Ayuntamiento, en lugar de dar por concluida la sesión al haberse agotado los puntos a tratar, les solicitó de manera firme que justificaran el sentido de su voto, acción que —a su juicio— excede sus facultades, toda vez que ninguna de las dieciséis fracciones del artículo 113 de la Ley Municipal faculta a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento para exigir, en sesión pública o privada, que los integrantes del Cabildo justifiquen su voto.

Tal situación, afirma, constituye un menoscabo a su derecho político-electoral al libre desempeño del cargo y le genera violencia política de género, máxime que dicha conducta fue tolerada por la ██████████ ██████████, quien presuntamente dio la instrucción a la ██████████. Finalmente, se procedió al cierre de la discusión y se dio por concluida la sesión referida, con el resultado de cinco votos en contra y cuatro a favor.

7. **Agresión física y verbal.** Sigue manifestando que, al término de la sesión, —a la que asistió parte del público en general, así como delegados de diversa comunidades—, dentro del recinto oficial, la denunciante conversó con Luzmila Haro Fregoso, delegada de la comunidad Puente de Camotlán, con la finalidad de explicarle el sentido de su voto en contra, al considerar que las obras que se querían someter a discusión —en específico, la remodelación de la plaza principal —tenían un costo económico muy elevado y desfasado a su parecer. Explica que, en ese

²⁶ En adelante, *Ley Municipal*.

momento, la [REDACTED], interrumpió la conversación con voz fuerte y de manera agresiva manifestó: *“Ustedes nunca están de acuerdo con nada”*—refiriéndose a la denunciante y a los demás regidores que votaron en contra—. Menciona, además que, durante el lapso de uno o dos minutos la [REDACTED] denunciada continuó discutiendo de manera agresiva refiriéndose a su persona y a la forma en que votó. Señala que no recuerda exactamente las palabras ya que por el tono de la denunciada se sentía muy asustada, por lo que se dispuso a no prestarle atención y continuar platicando con la delegada, a la que le comentó que como [REDACTED] era su deber cuidar que el recurso público se ejerza con honradez y transparencia, que no era títere de nadie y que votaría siempre a favor de los ciudadanos del municipio y de repente, sin percatarse, la [REDACTED] hoy denunciada, esperó que estuviera distraída para asestarle un golpe con el puño cerrado en su rostro, del que no solo quedó aturdida y adolorida, sino también avergonzada por el trato violento que sufrió a manos de una servidora pública que fue electa por la ciudadanía —pues menciona que ocurrió en un recinto oficial donde se llevó a cabo la sesión pública de Cabildo y con la presencia de la [REDACTED], síndico, otros regidores, personal del Ayuntamiento y público en general—. Refiere que la intimidación y la agresión se dirigieron en su contra por su condición de mujer, ya que otros regidores hombres también votaron en contra del orden del día sin recibir el mismo trato. Señala que, precisamente por ser mujer, fue percibida como vulnerable y desprotegida, lo que derivó en la agresión por ejercer su derecho político-electoral. Continúa señalando que, aturdida por el dolor intenso del golpe recibido y avergonzada por lo ocurrido, se dirigió con [REDACTED], [REDACTED], la [REDACTED] y la [REDACTED]—quienes se encontraban presentes—, para informarles del hecho del cual eran testigos, y solicitarles que le indicaran qué procedía en esos casos. No obstante, dichas funcionarias hicieron caso omiso y se retiraron de la sala de Cabildo, como si no la hubieran escuchado, lo que, a su parecer, tuvo como efecto invisibilizarla a ella y su situación, pues eso le pareció que se sintieron complacidas con lo sucedido. Por lo que, al no contar con apoyo de la responsable de la seguridad de los integrantes de Cabildo, se dirigió a buscar ayuda y orientación a la oficina del licenciado Kevin Ovejero,

encargado del jurídico, a quien le narró los hechos, para saber cómo proceder y de quien recibió de respuesta: “Déjeme ver [REDACTED]”.

8. Expone que siendo aproximadamente las 13:40 horas, ante la ausencia de apoyo institucional y debido al dolor intenso por el golpe recibido, acudió al Hospital Integral de Puente de Camotlán, Nayarit, perteneciente al sistema de IMSS-BIENESTAR, donde fue atendida en el área de emergencias y valorada por un médico general, quién le extendió una nota médica, en donde refería una contusión en cara, por lo que se le practicó una radiografía de cráneo, sin que se advirtieran alteraciones y se le indicó reposo por veinticuatro horas. Asimismo, refiere que en la misma nota se dio vista al Ministerio Público por tratarse de una persona lesionada.
9. El veintisiete de junio, en atención a la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Unidad de Investigación del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, se inició la carpeta de investigación por delito de lesiones²⁷, en contra de “[REDACTED] [REDACTED]” [sic]. Asimismo, se le otorgaron en calidad de víctima las siguientes medidas de protección:
 - 1) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
 - 2) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
 - 3) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
 - 4) Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
10. **Convocatorias a Sesiones Extraordinarias.** El veintiséis de junio, a las 19:29 horas, la [REDACTED] del Ayuntamiento convocó a la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo para celebrarse a las 20:00 horas del mismo día, otorgando únicamente treinta y un minutos de anticipación. La denunciante señala que, aunque el artículo 52 de la Ley Municipal no fija un plazo preciso para las sesiones urgentes y de obvia resolución, si debe cumplirse con dos situaciones, el primero, justificar el carácter de urgente, que en el caso particular no se realizó, y el segundo, convocar en un plazo razonable; que en ningún caso tendría que ser media hora tratándose de un municipio serrano como el de la Yesca, donde las distancias por la

²⁷ Reporte de Hechos: [REDACTED]



geografía del municipio hacen difícil el traslado. Aunado a que, al encontrarse fuera de la localidad atendiendo un asunto de salud derivado de la agresión previa, le resultó materialmente imposible asistir.

Sostiene que tales hechos constituyen violencia política y obstrucción al ejercicio del cargo, al impedirle participar y votar en la sesión, generándole además afectaciones físicas y psicológicas.

Finalmente, a la [REDACTED], le atribuye la conducta de **VPG**, ejercida a través de **violencia física y psicológica**, con la clara intención de menoscabar su derecho político electoral de ejercer el cargo de manera libre e **intimidación** para que el sentido de sus votos sea a favor de la [REDACTED] y de su grupo político.

Respecto a la [REDACTED], le atribuye hacer **caso omiso de la debida diligencia**, como es la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la VPG de manera oficiosa, oportuna, competente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral. Lo anterior al ser omisa al momento de ser atacada físicamente por la [REDACTED], en su presencia y en un recinto oficial del Ayuntamiento, así como la **invisibilización** que sufrió al momento de acudir a su auxilio.

Asimismo, le atribuye la **violencia institucional**, reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el libre ejercicio de los derechos humanos, como son los derechos político electorales.

Referente a la [REDACTED] del Ayuntamiento, [REDACTED], le atribuye **violencia política** al tratar de **limitar su derecho de acudir a las sesiones y de ejercer su derecho a votar libremente** sobre cualquier asunto que esté a discusión y aprobación del Cabildo. Así como también, el de cuestionar el sentido de su voto y exigir lo justifique.

CUARTO. Contestación a la denuncia.

Las probables responsables, al atender el emplazamiento que les fue formulado y durante la audiencia de ley, formularon sus alegatos²⁸ a través de los respectivos escritos de contestación, en los que expusieron en el tenor siguiente:

- **Alegatos formulados por [REDACTED]**
 1. Con fecha veintitrés de junio, fueron convocadas las personas integrantes del H. XXXIII Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, con motivo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el día veintiséis de junio, en las oficinas centrales del Ayuntamiento, ubicadas en la localidad de Puente de Camotlán.
 2. Dicha sesión se celebró con la asistencia de la totalidad de los integrantes del Cabildo, y conforme al orden del día, se contempló el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Programa de Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, relativo a los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” (FAISMUN), el cual fue votado en contra por cinco regidores, entre ellos la denunciante.
 3. En relación a las presuntas agresiones físicas y verbales que la denunciante aduce haber sufrido por parte de la denunciada, niega que los hechos hayan ocurrido en los términos narrados por la C. [REDACTED]. Por el contrario, sostiene haber sido objeto de agresiones verbales por parte de la denunciante.

²⁸ Alegatos que deben tomarse en cuenta en atención a la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, así como la ejecutoria **SUP-JDC-208/2023** de la misma superioridad.

Precisa además que, en el ejercicio del cargo, surgieron diversas diferencias de criterio respecto de asuntos institucionales, lo que generó situaciones de tensión. En ese contexto, fue recurrente que la denunciada fuera interrumpida al momento de expresar sus opiniones, afectando su derecho a la libre expresión dentro del ámbito deliberativo.

Asimismo, se señala que tales conductas se intensificaron con el tiempo, derivando en expresiones verbales ofensivas y contrarias al respeto que debe prevalecer entre personas servidoras públicas. Entre ellas, destaca el uso del calificativo “ignorante”, el cual vulneró su dignidad personal y profesional.

Menciona que este tipo de conductas no han sido aisladas. Refiere que, durante una sesión de Cabildo celebrada en febrero de dos mil veinticinco, al emitir su voto a favor de una propuesta del Tesorero Municipal, la denunciante reaccionó de forma abrupta y le profirió expresiones como “tú no sabes nada” y “eres una ignorante”, con la finalidad desacreditar su participación y limitar su derecho a expresarse libremente en el órgano colegiado, lo que considera un trato discriminatorio basado en su nivel de estudios, al no contar con licenciatura, pues de manera reiterada se le descalifica bajo el argumento de su supuesta falta de preparación.

Niega de manera categórica haber realizado las conductas que le atribuye la denunciante, [REDACTED]. Refiere que, al concluir una sesión de Cabildo, diversas personas —entre ellas la delegada municipal de Puente de Camotlán— se encontraban conversando, momento en el que intervino en el tema; no obstante, sostiene que dicha intervención provocó que la denunciante reaccionara de forma alterada y comenzara a proferir expresiones ofensivas y despectivas, tales como “eres una ignorante y títere de la [REDACTED]” y “tú no sabes nada”, entre otras.

Indica que, además de insultarla, se aproximó de manera intimidante, lo que le generó temor ante la posibilidad de una agresión física.

Precisa que su reacción fue instintiva y defensiva, extendiendo las manos para alejarla —marcar distancia—, alcanzando a rozar el rostro de la denunciante. Esta comenzó a gritar que había sido golpeada, reiteró los insultos y amenazó con llamar a su tía, la Senadora Jasmine Bugarín, lo que le generó temor por posibles represalias. Añade que, aun después de retirarse, la denunciante continuó profiriendo improperios en su contra ante los presentes.

Continúa manifestando que debido a esa situación se vio en la necesidad de interponer formal denuncia ante la Fiscalía General de la República, por el delito de discriminación, la cual continúa en la integración de la carpeta de investigación, ya que derivado de los hechos denunciados, ha sido objeto de burlas y señalamientos por parte de diversos medios digitales en la red social denominada Facebook, particularmente en las páginas denominadas “Diario Alerta Noticias-Alejandro Almanza Aguilar” y “Colectivo Dignidad La Yesca”, así como en el perfil persona de su compañero regidor Eliberto Frausto Pérez, identificado como “Beto Frausto”.

En cuanto a las conductas atribuidas a su persona, refiere que en ningún momento le ocasionó daño físico alguno. Aunado a que en su denuncia no acompañó documental pública, privada y/o técnica que demuestre la existencia de la supuesta agresión física.

Sobre la violencia psicológica que le atribuye, sostiene que la denunciante formula señalamientos genéricos, sin precisar de manera clara y circunstanciada cuáles conductas concretas la configurarían. Afirma que en el escrito inicial no se describen acciones u omisiones específicas que encuadren en actos de intimidación, humillación, coacción, amenazas, devaluación o cualquier otra conducta susceptible de generar afectación emocional o psicológica.

Añade que tampoco se acredita que los hechos denunciados hayan producido en la denunciante depresión, aislamiento o afectación a la autoestima, ni que hubieran incidido en el ejercicio libre de sus derechos político-electorales, ya sea limitando el desempeño de su encargo o coaccionando el sentido de su voto.

▪ ***Alegatos formulados por*** [REDACTED].

1. Con fecha veintitrés de junio, fueron convocadas las personas integrantes del H. XXXIII Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, con motivo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el día veintiséis de junio, en las oficinas centrales del Ayuntamiento, ubicadas en la localidad de Puente de Camotlán.
2. Dicha sesión se celebró con la asistencia de la totalidad de los integrantes del Cabildo, y conforme al orden del día, se contempló el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Programa de Inversión de Obra

Pública y Acciones 2025, relativo a los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” (FAISMUN), el cual fue votado en contra por cinco regidores, entre ellos la denunciante.

3. Niega rotundamente haber ejercido algún tipo de presión sobre la [REDACTED] del Ayuntamiento en el sentido de convencer a los demás para que emitieran su voto en sentido favorable.
4. Asimismo, niega que la denunciante se haya acercado a su persona para manifestarle que había sido violentada, ya que una vez terminada la sesión de cabildo se retiró de la Sala, acompañada de dos personas delegadas que acudieron a dicha sesión. Motivo por el cual no tuvo oportunidad de percatarse de los hechos aducidos por la actora y/o negara o hiciera caso omiso a la posible queja de la denunciante, pues de haberse acercado, como [REDACTED] hubiera realizado lo conducente dentro del margen de Ley, debido a que no es autoridad para sustanciar y mucho menos resolver sobre controversias de VPG.
5. En cuanto a la premura que refiere la denunciante, para la celebración de la IX sesión extraordinaria, refiere que las convocatorias no estuvieron fuera de plazo, puesto que, tratándose de una sesión extraordinaria, no existe formalidad alguna en cuanto al tiempo para convocar, sino que atiende a la urgencia del tema.

En cuanto a la violencia institucional que se le atribuye, señala que de los antecedentes, hechos y pruebas que narra y ofrece, no se constituye VPG y que pretende administrar en el ejercicio de su derecho político-electoral de ejercer el cargo de manera libre, en virtud de que en ningún momento invisibilizó a la denunciante, pues no tuvo oportunidad de percatarse de los hechos denunciados, ni la denunciante acudió a ella para manifestarle lo ocurrido, aunado a que la denunciante solo realiza afirmaciones genéricas, sin especificar las supuestas omisiones en que incurrió.

- **Alegatos formulados por [REDACTED].**
1. Con fecha veintitrés de junio, fueron convocadas las personas integrantes del H. XXXIII Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, con motivo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el día veintiséis de junio, en las oficinas centrales del Ayuntamiento, ubicadas en la localidad de Puente de Camotlán.

2. Dicha sesión se celebró con la asistencia de la totalidad de los integrantes del Cabildo, y conforme al orden del día, se contempló el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Programa de Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, relativo a los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” (FAISMUN), el cual fue votado en contra por cinco regidores, entre ellos la denunciante.
3. Respecto de la conducta atribuida, niega rotundamente haber intentado “exhibir” a la denunciante al preguntarle el sentido de su voto, así como al resto de los Regidores que votaron en contra del orden del día. Señala que la denunciante es omisa de señalar que dentro del *Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit*, específicamente en su artículo 41, faculta a quien ocupe la Secretaría del Ayuntamiento a solicitar una votación nominal, mientras que, el artículo 42 del mismo ordenamiento, señala que, se expresará en voz alta el sentido de su voto y/o abstenciones, según sea el caso, por lo que, en ningún momento actuó fuera de lo que la propia legislación en la materia le faculta. Asimismo, la denunciante cita de manera incorrecta el artículo 113 de la Ley Municipal como fundamento de las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento, cuando en realidad es el artículo 114 el que las regula. Añade que la fracción XVI de dicho precepto establece que la persona titular ejercerá, además, las atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, la propia ley y los reglamentos aplicables.
En ese sentido, sostiene que su actuación se ajustó a derecho, pues los artículos 41 y 42 del citado Reglamento la facultan para solicitar votación nominal y requerir que se exprese en voz alta el sentido del voto o la abstención. Por ello, afirma que tal conducta no constituye un menoscabo a los derechos político-electorales ni limita el ejercicio libre del encargo, sino que forma parte del debate propio de un órgano colegiado en un sistema democrático.
4. En cuanto a los supuestos hechos de violencia, refiere que no presenció lo sucedido ni tuvo participación alguna, y que cuando se le acercó la denunciante para preguntarle qué procedía ante lo ocurrido, le recomendó acudir al área de Jurídico, ya que ella no es autoridad sustanciadora ni resolutora.

5. En lo tocante a la convocatoria para la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco para celebrarse el mismo día veintiséis de junio a las veinte horas, señala que en las sesiones de carácter extraordinario no le es aplicable el término de setenta y dos horas que aplica para las sesiones ordinaria en atención al artículo 50, fracción II de la Ley Municipal. Por ello convocó vía mensaje WhatsApp —que está establecido como un medio de comunicación institucional—, por la urgencia de llevar a cabo dicha sesión, ya que se trataba del Programa de Inversión de Obra Pública y Acciones 2025 (FAISMUN) que corresponde a recursos federales previamente aprobados y autorizados, por lo que el Cabildo no debía autorizar su procedencia, sino únicamente manifestar su conformidad. No obstante, se sometió a votación por consideración al órgano colegiado. La urgencia radicaba en cumplir con plazos perentorios para su registro en la plataforma correspondiente y en desahogar los procedimientos administrativos y de licitación exigidos por la normativa, a fin de que los recursos ingresaran formalmente a las arcas municipales sin contratiempos.

En cuanto a las conductas atribuidas a su persona, menciona que en ningún momento se le intimidó o limitó su derecho a acudir a las sesiones ni mucho menos de ejercer su voto de manera libre, puesto que, tal y como ya quedó en manifiesto, la convocatoria a la sesión extraordinaria que señala fue de carácter EXTRAORDINARIO, por lo que la Ley no establece un plazo específico para convocar y el hecho de preguntar los sentidos de los votos no es una forma de violencia, sino que forma parte de un ejercicio democrático de debatir opiniones como personas servidoras públicas. Y enfatiza que la denunciante únicamente se limita a realizar afirmaciones genéricas al sostener que las conductas y/o acciones que denuncia constituyen violencia política contra ella en razón de género, y que no hay elemento probatorio alguno que demuestre un ejercicio por su parte de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Fijación de la controversia.

A partir de los hechos denunciados y de las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas señaladas, este Tribunal debe determinar:

1. Si las conductas atribuidas a la [REDACTED] [REDACTED] constituyen **VPG**, en sus vertientes de violencia física, verbal y psicológica, al presuntamente agredir a la denunciante con la finalidad de menoscabar su derecho político-electoral de ejercer el cargo de manera libre, así como de intimidarla para influir en el sentido de sus votos en el Cabildo en favor de la [REDACTED] y de su grupo político.
2. Si la [REDACTED] incurrió en **VPG**, derivado de la presunta invisibilización y omisión de atender e intervenir de manera inmediata frente a los hechos ocurridos en un recinto oficial del Ayuntamiento; y si dicha conducta configura además violencia institucional, al haber permitido o tolerado la afectación de los derechos político-electorales de la denunciante.
3. Si la [REDACTED] del Ayuntamiento [REDACTED], desplegó actos constitutivos de **VPG**, al presuntamente intentar limitar el derecho de la denunciante a asistir a las sesiones de Cabildo, a votar libremente los asuntos sometidos a deliberación, o al cuestionar y exigir la justificación del sentido de su voto, y si tales conductas implicaron una afectación real y diferenciada al ejercicio del cargo.

Para resolver la controversia, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) *Verificar* si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; de ser así,
- b) *Analizar* si los hechos acreditados constituyen VPG; de resultar en sentido afirmativo,
- c) *Proceder* al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y, de establecerse su responsabilidad,
- d) *Calificar* la falta, *individualizar* la sanción, y en su caso, *imponer* las medidas de reparación integral que correspondan.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de las partes denunciadas, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos una infracción.

5.2 Análisis probatorio de los hechos.

5.2.1 Reglas probatorias.

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde a la persona denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior²⁹.

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma superioridad, ahora en la jurisprudencia **8/2023**, estableció que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda

²⁹ De rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

a la persona denunciada la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima³⁰.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio de la instancia competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF³¹.

³⁰ De rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

³¹ De rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Lo anterior, con la precisión que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios adminiculados con algún medio de prueba diverso gozan de presunción de veracidad³².

5.2.2 Medios de prueba

En la especie, en la audiencia del procedimiento, a las partes les fueron admitidas y el IEEN recabó los siguientes medios de prueba:

Denunciante

- 1. Documental privada.** Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la denunciante.
- 2. Documental privada.** Consistente en la Convocatoria a la Décima Segunda Sesión Ordinaria.
- 3. Documental privada.** Consistente en la Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
- 4. Documental privada.** Consistente en reporte de hechos realizada ante el Agente del Ministerio Público.
- 5. Documental privada.** Consistente en el reporte médico de fecha 26 de junio del 2025.

Las pruebas enlistadas en los números **uno** al **cinco**, se admitieron como documentales privadas, toda vez que, se tratan de documentos remitidos en copias simples, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral; 47, fracción II y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias

³² Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**.

en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³³.

Cabe mencionar que a la denunciante no le fueron admitidas las pruebas testimoniales que ofreció, debido a que no se encuentran en el catálogo de pruebas admisibles en el PES, de acuerdo a lo establecido por el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral, en relación con el artículo 47 del Reglamento de VPG, siendo las siguientes:

1. **Testimonial.** Prueba que corre a cargo de María Teresa Arellano Ruiz, Regidora de la Demarcación 1, del XXXIII Ayuntamiento de la Yesca Nayarit.
2. **Testimonial vía informe.** Consistente en el testimonio de María Teresa Arellano Ruiz, Regidora de la Demarcación 1 del XXXIII Ayuntamiento de La Yesca; Nayarit.
3. **Testimonial vía informe.** Consistente en el informe que tenga a bien rendir el C. Armando Arteaga Rivera, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.
4. **Testimonial vía informe.** Consistente en el informe que tengan a bien rendir el C. Eliberto Frausto Pérez, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en las constancias que integran el reporte de hechos número [REDACTED]—admitido como documental privada—, obran las entrevistas realizadas a los regidores **María Teresa Arellano Ruiz, Armando Arteaga Rivera y Eliberto Frausto Pérez.**

En ese sentido, si bien dichas manifestaciones forman parte de una documental privada, su contenido será tomado en consideración y valorado por este órgano jurisdiccional al momento de emitir la

³³ En adelante, *Reglamento de VPG*.



presente resolución, de manera conjunta con el resto del material probatorio que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si generan convicción respecto de los hechos denunciados.

Partes denunciadas

A. [REDACTED]

1. **Documental pública.** Consistente en reporte de hechos número [REDACTED], integrada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, adscrito al municipio de Santa María Nayarit.
2. **Documental Pública.** Consistente en la convocatoria para celebrar la novena sesión extraordinaria 2025, emitida con fecha de 26 de junio de 2025.
3. **Documental pública.** Consistente en el orden del día para celebrar las sesiones extraordinaria de 2025, emitida con fecha 26 de junio de 2025.
4. **Documental pública.** Consistente en el reporte médico de fecha 26 de junio de 2025, emitido por el medico Jorge Alberto Elías Ortiz, el cual emite valoración médica a la denunciante.
5. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Esmeralda Arellano Ruiz, la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].
6. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Luzmila Haro Fregoso, la cual forma parte de la Carpeta de Investigación de la causa penal número [REDACTED].
7. **Documental pública.** Consistente a la C. Graciela Guadalupe Herrera González la cual forma parte de la carpeta de Investigación de la causa penal [REDACTED].
8. **Documental privada.** Consistente en la captura de pantalla que se realizó en la conversación del cabildo en donde queda constancia de la celebración de la novena sesión extraordinaria del 26 de junio de 2025.

Al respecto, de las pruebas enlistadas del número **uno** al **siete**, se admitieron como documentales públicas, por tratarse de documentos emitidos por una autoridad investida de fe pública, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral; 47 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de VPG.

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el número **ocho**, se admitió como documental privada, por tratarse de un documento remitido en copia simple, conforme a los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral; 47 fracción II del Reglamento de VPG.

B. [REDACTED].

- 1. Documental pública.** Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez, con la que acredita su personalidad como [REDACTED] del H. XXXIII Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.
- 2. Documental pública.** Consistente en el Reporte de Hechos número [REDACTED], integrada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, adscrito al municipio de Santa María del Oro Nayarit, presentada por la parte denunciante.
- 3. Documental pública.** Consistente en el Reporte Médico de fecha 26 de junio de 2025, emitido por el Médico Jorge Alberto Elías Ortiz, el cual emite valoración médica a la C. [REDACTED], ofrecido por la parte denunciante.
- 4. Documental pública.** Consistente en el acuse de denuncia por discriminación presentado por la suscrita [REDACTED], de fecha 11 de julio de 2025.
- 5. Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Esmeralda Arellano Ruiz la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].



6. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Luzmila Haro Fregoso la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].
7. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Graciela Guadalupe Herrera González la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].
8. **Documental privada.** Consistente en la transcripción del audio y video de fecha 26 de junio de 2025.
9. **Documental privada.** Consistente en dos impresiones de las páginas de internet donde fue víctima de burlas y escarnio público.
10. **Prueba técnica.** Consistente en el audio y video de fecha 26 de junio de 2025.

Las pruebas enlistadas del número **uno** al **siete**, se admitieron como documentales públicas, al tratarse de documentación emitida por una autoridad investida de fe pública, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral; y 47, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de VPG.

Las pruebas enlistadas en los números **ocho** y **nueve** se admitieron como documentales privadas, toda vez que, se tratan de documentos remitidos en copias simples, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral; y 47, fracción II del Reglamento de VPG.

En relación a la prueba enlistada en el numeral **diez**, se admitió como prueba técnica, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral y 47, fracción III del Reglamento de VPG.

C. [REDACTED]

1. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez, con la cual acredita su personalidad como [REDACTED] del H. XXXIII Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
2. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Hechos número [REDACTED], integrada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, adscrita al municipio de Santa María del Oro Nayarit, presentada por la parte denunciante.
3. **Documental pública.** Consistente en el Reporte Médico de fecha 26 de junio de 2025, emitido por el Médico Jorge Alberto Elías Ortiz, el cual emite valoración médica a la C. [REDACTED], ofrecido por la parte denunciante.
4. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Esmeralda Arellano Ruiz, la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].
5. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Luzmila Haro Fregoso la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].
6. **Documental pública.** Consistente en la entrevista realizada a la C. Graciela Guadalupe Herrera González la cual forma parte de la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED].

Las pruebas enlistadas del **uno** al **seis**, se admitieron como documentales públicas, por tratarse de documentación emitida por una autoridad investida de fe pública, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral; y 47 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de VPG.

No se omite señalar que las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes —denunciante y denunciadas—, no fueron admitidas, en virtud de que en el PES únicamente son admisibles las pruebas



EXPEDIENTE: **TEE-PES-03/2025**

documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 párrafo segundo de la Ley Electoral, en relación con el artículo 47 del Reglamento de VPG.

IEEN

Recabadas por la autoridad sustanciadora.

- 1. Documental pública.** Mediante oficio MYN/PM/136/2025, por el cual remitieron lo siguiente: Copia certificada de las convocatorias que le fueron notificadas a los integrantes de Cabildo para la Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de junio.
- 2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la Novena sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio.
- 3. Documental técnica.** Consistente en copia certificada del video y audio de la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de junio.
- 4. Documental pública.** Consistente en copia certificada de las convocatorias que le fueron notificadas a los integrantes del cabildo para la Décima Segunda Sesión Ordinaria.
- 5. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria.
- 6. Documental pública.** Mediante oficio MYN/PM/137/2025, por el cual remiten lo siguiente en copia certificada del video y audio de la Décima Segunda Sesión Ordinaria.

De las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora señaladas con los números **uno, dos, cuatro, cinco y seis** se admitieron como documentales públicas, en virtud de que se trata de documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I; 245, párrafo segundo de la Ley Electoral; y 47 fracción I, inciso a) y b), del Reglamento de VPG.

Respecto de la prueba marcada con el número **tres**, se admitió como prueba técnica, en términos de los artículos 229 párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral y 47, fracción III del Reglamento de VPG.

▪ **De la valoración.**

En relación con las documentales públicas y privadas, este Tribunal les otorga **valor probatorio pleno**, atendiendo a su naturaleza jurídica, contenido y concatenación entre sí; aunado a que, por lo que hace a las documentales privadas, al no existir constancia de que hayan sido redargüidas de falsas por las partes, conservan su eficacia probatoria.

Cabe precisar que la documental pública consistente en la entrevista realizada a la **C. Graciela Guadalupe Herrera González**, integrada en la carpeta de investigación de la causa penal número [REDACTED], carece de firma autógrafa, circunstancia que impide tener certeza sobre la autenticidad de lo ahí expuesto³⁴. En consecuencia, dicha probanza resulta ineficaz para desvirtuar los hechos denunciados, razón por la cual, este órgano jurisdiccional no le otorga valor probatorio alguno.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, consistentes en una memoria USB y un disco compacto, se les confiere igualmente **valor probatorio pleno**, en virtud de que su contenido fue certificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número [REDACTED], levantada por autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden³⁵, de conformidad con los artículos 88, fracción XVII, y 230 de la Ley Electoral.

³⁴ Visible a fojas 202-205 del expediente.

³⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBA TÉCNICA. SON**

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”**.

▪ **Objeción de pruebas**

Las partes denunciadas objetan las pruebas aportadas por la denunciante, por dos razones: por una parte, objetan su alcance y valor legal, pues sostienen que no se indicó su objeto; además, señalan que no debieron tenerse por ofrecidas, y, por tanto, no admitirse, luego que no se acompañaron al escrito de denuncia, fueron ofrecidas con posterioridad, y estas difieren de las que se habían señalado en la denuncia.

En su concepto, ambas circunstancias infringen el artículo 48 del Reglamento de VPG, y el artículo 243 de la Ley Electoral.

Como se aprecia, no objetan su autenticidad o contenido, sino solo las cuestiones apuntadas.

Al afecto, se **desestiman** las citadas objeciones por las siguientes consideraciones.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por lo que hace a que no se indicó el objeto o los hechos que se pretendían probar, en tanto el artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Electoral, que señala los requisitos que debe reunir la denuncia en un procedimiento especial sancionador, no establece la carga u obligación de indicar el objeto de las pruebas, tal y como se puede apreciar de su fracción V:

Artículo 243.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...

En ese sentido, no existe la obligación legal que señalan las denunciadas.

En todo caso, a juicio de este Tribunal, el juzgar con perspectiva de género, tiene como resultado que la relación solicitada por el artículo 48 del citado Reglamento de VPG, se tiene satisfecha con la circunstancia que la denunciante realice una narrativa de hechos y ofrezca medios de prueba, los que incluso pueden ser recabados de oficio por la autoridad del procedimiento, correspondiendo a la valoración judicial la determinación de su valor y eficacia demostrativa.

Por otra parte, tampoco asiste razón a las denunciadas por cuanto a que los medios de pruebas se presentaron con



posterioridad, y que no existe correspondencia entre los señalados en la denuncia y los que se aportaron después.

Lo anterior, pues considerando nuevamente que se juzga con perspectiva de género, se denuncian actos de VPG, y el procedimiento especial sancionador puede tener una etapa de investigación o realización de diligencias preliminares, como reconoce en la tesis XLI/2009 de la Sala Superior³⁶, en la que la autoridad del procedimiento debe recabar de oficio los medios de prueba que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, como se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷; se desprende que la interpretación del artículo 243, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Electoral, es que la denunciante en VPG puede ofrecer sus medios de prueba en la denuncia, o en un acto posterior, siempre que ello acontezca durante la etapa de investigación o preliminares, y se dé oportunidad de defensa a las partes denunciadas.

En el caso, obra en autos el escrito de denuncia, y enseguida un documento en que se ofrecieron medios de prueba, ambos signados por la denunciante, el que, si bien fueron presentados en días diversos, el diez y quince de julio, conforman la unidad que puede identificarse como denuncia, pues la autoridad del procedimiento, la Dirección Jurídica, acordó su recepción el mismo día, el quince de julio, y con ellos integró el procedimiento y ordenó el inicio de diligencias preliminares, máxime que con ambos escritos se ordenó y emplazó a las partes denunciadas.

³⁶ De rubro: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**.

³⁷ Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

5.3 Marco normativo.

- **Derecho humano a la igualdad y no discriminación.**

El derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenido en los artículos 1º párrafos primero y quinto, así como 4º primer párrafo de la Constitución General, en que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en los tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito

privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal³⁸.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados³⁹.

- **Violencia política en México.**

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPG.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la **tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, eso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*⁴⁰.

Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPG es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas

³⁸ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

³⁹ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁴⁰ Artículo 3, primer párrafo, inciso k) de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴¹ señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial⁴², por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

De manera particular, la superioridad en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴³, estableció 5 (cinco) elementos para revisar, a partir de ellos, si se configura VPG:

- **Elemento 1:** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **Elemento 2:** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular o un grupo de ellas;
- **Elemento 3:** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico;
- **Elemento 4:** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁴¹ En adelante, **Sala Superior del TEPJF**.

⁴² Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LEGIPE.

⁴³ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- **Elemento 5:** Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual forma, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se debe determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género.**

Los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) establecen que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar —por todos los medios apropiados y sin dilaciones— políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia por razón de género, tengan acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

También prevé el **deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres** que hayan sido sometidas a actos de violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que las mujeres

tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los derechos a la vida, a la igualdad y a verse libre de toda forma de discriminación.

Asimismo, establece la obligación de las autoridades de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, han establecido que la discriminación que sufren las mujeres en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia⁴⁴, por lo que deben impulsarse las medidas y ajustarse los mecanismos necesarios que permitan eliminar la discriminación contra las mujeres en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos⁴⁵, otorgándoles un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación⁴⁶, que permita lograr una igualdad efectiva en los procesos judiciales.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar —en el ámbito de sus atribuciones— cualquier posible afectación a sus derechos.

44 Párrafo 17.

45 Párrafo 20.

46 Párrafo 50.

De lo anterior se desprende que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos en que se acuse la comisión de violencia), el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance⁴⁷:

- (1) En cuanto a su aplicabilidad, **es una obligación intrínseca** (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y
- (2) Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver sin algún estereotipo por razón de género.

▪ **Marco jurídico local sobre la VPG.**

La LAMVLVNAY, define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida

⁴⁷ Página 133.

dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴⁸.

También señala que se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁴⁹.

De la misma forma, la Ley Electoral⁵⁰ reproduce en todos sus términos la definición de VPG establecida en la legislación general.

De acuerdo con la Ley Electoral, esta puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴⁸ Artículo **22, párrafo primero.**

⁴⁹ Artículo **22, párrafo segundo.**

⁵⁰ Artículo **293.**

De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas⁵¹:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose

⁵¹ Artículo 294.

en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

5.4 Caso concreto.

5.4.1 Acreditación de hechos.

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:

1) La calidad de la denunciante como ██████████ del XXXIII Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Lo anterior se acredita con la copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de Regidurías de la demarcación 3, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las actas de sesión de Cabildo, así como con las manifestaciones de las partes.

2) La calidad de las denunciadas.

De la ██████████ y ██████████ denunciadas como integrantes del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, con las copias simples de su constancia de mayoría y validez, las que se corroboran con las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo y las manifestaciones de las partes. También se acredita la calidad de la ██████████ del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, con las copias certificadas de las actas de Cabildo y las manifestaciones de las partes.

3) Convocatoria y sesión ordinaria

Se encuentra acreditado que las personas integrantes del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, fueron convocadas a la Décima Segunda Sesión Ordinaria, a celebrarse el veintiséis de junio, en cuyo orden del día se incluyó la presentación para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, del Programa de la Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, respecto de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN).



Asimismo, se acredita que dicha sesión tuvo verificativo durante aproximadamente una hora, en un lapso comprendido entre las once horas con treinta y siete minutos y las doce horas con treinta y dos minutos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta⁵², audio y video⁵³ de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, así como con las manifestaciones de las partes.

4) Votación contra el orden del día

Durante el desarrollo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria la mayoría decidió no aprobar el orden del día; en ese sentido, la denunciante votó en contra, junto con otra regidora y tres regidores más, por lo que no se alcanzó la mayoría requerida, al registrarse cinco votos en contra y cuatro a favor.

De la misma manera se encuentra acreditado que la [REDACTED] del Ayuntamiento solicitó a quienes votaron en contra del orden del día que justificaran la razón de su voto. Lo cual se acredita con la copia certificada del acta, audio y video de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, así como con las manifestaciones de las partes.

5) Desencuentro entre la denunciante y [REDACTED] denunciada.

Derivado de la solicitud de la [REDACTED] del Ayuntamiento de justificar el motivo de su voto en contra del orden del día, en el acta número [REDACTED]⁵⁴, quedó asentado que la denunciante manifestó, en un primer momento, la falta de información específica —como fichas técnicas, desglose de gastos directos y delimitación de zonas marginadas—. En otra intervención, manifestó que *“no es que no quiera aprobar, sino que no quieren algo así muy genérico ni al ahí se va”* (sic); a lo que la [REDACTED] le respondió

⁵² A fojas 122-128 del expediente.

⁵³ A fojas 114 y 115 del expediente.

⁵⁴ A fojas 122-128 del expediente.

que, *“si no fuera algo bien hecho, no estarían validadas por México”* (sic); lo cual evidencia un intercambio de opiniones directamente contrapuestas.

Hecho que se encuentra corroborado con la prueba ofrecida por la [REDACTED] denunciada, consistente en el video de la sesión ordinaria, en cuya segunda parte —específicamente del minuto 3:24 al 4:08— se advierte que la denunciante y la [REDACTED] denunciada sostuvieron una discusión en torno al asunto sometido a consideración del Cabildo, particularmente respecto del sentido del voto emitido por la parte actora. Así como con el audio y video de fecha veintiséis de junio, aportados por [REDACTED], cuyo contenido fue certificado mediante acta de fe de hechos número [REDACTED]⁵⁵, de los cuales se advierte que hubo una discusión entre la denunciante y la [REDACTED] denunciada.

6) Hechos posteriores a la sesión ordinaria

Se encuentra acreditado que, al concluir la sesión ordinaria, permanecieron en la sala de sesiones, entre otras personas, la denunciante; las [REDACTED] —[REDACTED]— y **María Teresa Arellano Ruíz**; los regidores **Eliberto Frausto Pérez**, **Armando Arteaga Rivera** y **Damián González Pacheco**, así como la síndica **Esmeralda Arellano Ruíz** y la delegada municipal **Luzmila Haro Fregoso**.

Lo anterior se refuerza con las manifestaciones de las partes, así como con las copias simples del reporte de hechos [REDACTED], donde constan las entrevistas de las regidurías **María Teresa Arellano Ruíz**, **Eliberto Frausto Pérez** y **Armando Arteaga Rivera**; además de las documentales de la

⁵⁵ A fojas 315-320 del expediente.



carpeta de investigación [REDACTED], en la que obran las manifestaciones de la síndica **Esmeralda Arellano Ruiz** y de la delegada municipal **Luzmila Haro Fregoso**.

Asimismo, se acredita que la discusión entre la denunciante y [REDACTED], no se limitó al desarrollo formal de la sesión, sino que continuó al término de la misma.

De esta manera, la denunciante señala que, una vez concluida la referida sesión ordinaria, se encontraba conversando con **Luzmila Haro Fregoso**, delegada de la comunidad Puente de Camotlán, sobre la razón de su voto en contra del orden del día, particularmente por su desacuerdo con el costo económico de una obra pública, cuando la [REDACTED] intervino de forma agresiva mencionando: *“Ustedes nunca están de acuerdo con nada”*.

En efecto, aun cuando se advierten ciertas variaciones en los relatos sobre los términos precisos en que se desarrolló la discusión, existe coincidencia sustancial en que ésta tuvo como detonante el sentido del voto emitido por la denunciante. En ese tenor, las manifestaciones de **Eliberto Frausto Pérez** y **Armando Arteaga Rivera** son concordantes en señalar que, al concluir la sesión, la [REDACTED] denunciada reclamó a la denunciante su voto en contra del orden del día.

Tal circunstancia se corrobora, por una parte, con el hecho de que la [REDACTED] del Ayuntamiento solicitó a quienes votaron en contra del orden del día que expusieran las razones de su postura, lo que evidencia que el eje central de tensión y debate fue, precisamente, el sentido del voto adoptado; y, por otra, con el video de la sesión ordinaria ofrecido como prueba, en cuya segunda parte —específicamente del minuto 3:24 al 4:08— se advierte la discusión sostenida entre ambas en ese contexto.

7) Agresión física

Está acreditado que el veintiséis de junio, enseguida de culminar la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, [REDACTED], le dio un golpe con el puño en la cara (parte izquierda) de la denunciante.

Lo anterior, se acredita con las manifestaciones de la denunciante —que merecen valor preponderante—, las cuales se corroboran con lo declarado en las tres entrevistas rendidas en calidad de testigos de dos regidores y una regidora, que obran en el reporte de hechos [REDACTED] —ofrecido y admitido como medio de prueba a todas las partes—, particularmente de las entrevistas de los regidores **Eliberto Frausto Pérez** y **Armando Arteaga Rivera**, quienes coinciden en señalar que observaron el momento en que la denunciada golpeó con el puño el rostro de la denunciante, así como con lo manifestado por la regidora **María Teresa Arellano Ruíz**, quien refiere haber presenciado dicho impacto; como se muestra a continuación:

María Teresa Arellano Ruíz⁵⁶: *“El día de hoy jueves 26 de junio de 2025, siendo las 11:45 pm, tuvimos sección de cabildo del Ayuntamiento de la Yesca en la cual estábamos discutiendo los puntos del orden del día de la sesión, cuando la compañera [REDACTED] tomó la palabra para dar una explicación de su voto, cuando todavía no terminaba de hablar, intervino la compañera [REDACTED], y empezó a discutir con la compañera interviniendo en un asunto que no le competía a la compañera [REDACTED], ya que el asunto era con otra demarcación, que no era la de ella, de la compañera [REDACTED], y se estaba metiendo en asuntos que no le correspondía a la compañera [REDACTED], en ese momento, les comentaron a las dos que se tranquilizaran, ya que estábamos en una sesión de cabildo, que se estaba transmitiendo en vivo, al finalizar la sesión, la señora y mi compañera [REDACTED] empezó a discutir con mi compañera [REDACTED]. Cuando ella la señora [REDACTED] **estaba muy molesta y le dio un golpe muy fuerte en su cachete, se escucho muy fuerte, yo mire cuando la señora [REDACTED] la golpío, su golpe fue con mucho coraje,***

⁵⁶ Entrevista realizada el veintiséis de junio a las 15:45 horas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2025

porque se escuchó cuando trono su cachete de la compañera [REDACTED], la compañera [REDACTED] no le pidió disculpas, en ese momento había mas testigos, la sindica Esmeralda Arellano Ruiz, Regidor Eliberto Frausto, Regidor Armando Arteaga y el compañero Regidor Damian González Pacheco. Yo le dije a la compañera [REDACTED] que eso que hizo no estuvo Bien, que golpes no se daban y la compañera [REDACTED] dijo la voy a demandar y [REDACTED] dijo pues que me demande. Soy testigo de que la señora [REDACTED] estaba muy llena de coraje y le soltó el golpe a la compañera de repente porque la compañera [REDACTED] no lo esperaba, y cuando reacciono ya le había golpeado doña [REDACTED] desquito su coraje con [REDACTED]” [sic]⁵⁷.

[Lo resaltado es propio]

Eliberto Frausto Pérez⁵⁸: “...ES MI DESEO MANIFESTAR VOLUNTARIAMENTE EN RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, QUE SIENDO EL 23 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO RECIBÍ MEDIANTE LA APLICACIÓN DE WHATSAPP UNA NOTIFICACIÓN PARA UNA SESIÓN DE CABILDO, MISMA QUE SE REALIZARÍA EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LA SALA DE CABILDO EL DIA 26 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SIENDO EL DIA 26 ME PRESENTE A LA REUNIÓN QUE SE DIO INICIO A LAS 11:00 DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE, POR LO QUE DURANTE LA REUNIÓN SE TOMARON VARIOS TEMAS A TRATAR Y AL NO APROBARSE EL ORDEN DEL DIA, LA [REDACTED] SE LEVANTO DE SU ASIENTO Y LE COMENZO A RECLAMO A LA [REDACTED] EL POR QUÉ NO VOTO A FAVOR EL ORDEN DEL DIA POR LO QUE [REDACTED] CONTESTA QUE ELLA NO VOTARIA A FAVOR DE ALGO YA QUE NO CONTABA CON MUCHA DE ESA INFORMACIÓN DICHAS PROPUESTAS, POR LO QUE FUE MOTIVO QUE LA [REDACTED] SE ENOJÓ Y OBSERVE QUE HIZO PUÑO SU MANO GOLPEANDO A LA [REDACTED] SU ROSTRO ROJO, SIENDO EL GOLPE DEL LADO IZQUIERDO DE SU CACHETE POR LO QUE UN COMPAÑERO DE NOMBRE ARMANDO ARTEAGA Y YO TRASLADAMOS A LA [REDACTED] AL HOSPITAL DE ESTE POBLADO PARA QUE RECIBIERA ATENCIÓN MEDICA YA QUE MANIFESTÓ EN ESE MOMENTO SENTIRSE MAL, UNA VEZ ESTANDO EN EL HOSPITAL SE LE DIO LA ATENCIÓN MEDICA DONDE SE LE DIO PARTE A LAS AUTORIDADES PARA LEVANTAR UNA DENUNCIA” [sic]⁵⁹.

[Lo resaltado es propio]

⁵⁷ A fojas 39-41 del expediente.

⁵⁸ Entrevista realizada el veintiséis de junio a las 17:00 horas.

⁵⁹ A fojas 62 y 63 del expediente.

Armando Arteaga Rivera⁶⁰: “En relación a los hechos que has investigan es mi deseo mencionar de forma voluntaria que yo armando soy regidor del municipio de la Yesca, del periodo 2024 al 2027. Siendo el día 26 de junio del año 2025, me dirigi al poblado Puente de Camotlán para representarme en una reunión de cabildo la cual se llevo a cabo en los en las Instalaciones de la Presidencia municipal, comenzando dicha reunión aproximadamente a las 11:00 de la mañana estando presente todo el personal que conforma el cabildo municipal del municipio de la Yesca, una vez estando dialogando la reunión y temas a tratar cada uno de mis compañeros de trabajo dieron sus puntos de ideas diferentes y al no estar de acuerdo con la información que la [REDACTED] presento, se dio por terminada la reunión de cabildo y al estar sentado, esperando que terminara de firmar las actas relacionada con la reunión y la compañera [REDACTED] **dueña le comenzo a reclamar a la compañera [REDACTED], que por que no habia estado de acuerdo en firmar o aprobar dichos puntos de obras. Fue que al estar discutiendo observe que con su puño cerrado la [REDACTED] golpeo a la compañera [REDACTED] golpeandola entre el cachete o quijada izquierda fue que [REDACTED] comenzo a decir bieron compañeros [REDACTED] me golpeo manifestandose sentirse mal por lo que yo y mi compañero eliberto frausto la llevamos atencion medica al hospital y que presentara su denuncia correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar en relación a los hechos sucedidos” [sic]⁶¹.**

[Lo resaltado es propio]

Lo anterior se acredita y se ve fortalecido con lo siguiente:

Con la nota médica de urgencias expedida por el doctor Jorge Alberto Elías Ortiz, Médico General “A”, con cédula profesional 14814729, adscrito al Hospital Integral IMSS-Bienestar, con sede en Puente de Camotlán, en la cual se hace constar que, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del mismo veintiséis de junio, brindó atención a la denunciante.

En el referido documento quedó asentado que la denunciante manifestó contar con treinta años de edad, que, durante su jornada laboral, sufrió súbitamente **golpe directamente en la cara con el puño de la mano causado por compañera de trabajo secundaria**

⁶⁰ Entrevista realizada el veintisiete de junio a las 16:00 horas.

⁶¹ A fojas 66-68 del expediente.

haberle hecho un comentario acerca de la sesión en curso. Además, el médico tratante precisó lo siguiente: *“actualmente encuentro paciente con temblor generalizado en extremidades superiores, inquietud, palpitaciones y entumecimiento en hemicara izquierda, sin lesiones parentes, niega datos de alarma”* (sic); por lo que prescribió medicamento, indicó la realización de estudios radiográficos y emitió recomendaciones de cuidado, asentando como diagnóstico: **“Agresión con fuerza corporal, contusión leve en cara y temblor esencial”**⁶².

De igual manera, con el aviso al Ministerio Público^{63—64} por el médico tratante, en seguimiento a la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión^{65—66}.

Así como con el acuerdo de veintiséis de junio, dictado a las diecinueve horas, mediante el cual se dio inicio de la carpeta de investigación [REDACTED]⁶⁷, por parte de la licenciada Nallely Berenice Mejía Aguilar, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación número I, del Centro Regional VI, de Puente de Camotlán, quien tuvo por recibido el Informe Policial Homologado⁶⁸ realizado por elementos de la Policía Estatal, derivado de los hechos denunciados por [REDACTED], por el delito de Lesiones Dolosas cometido en su agravio y en contra de [REDACTED].

⁶² A foja 29 de expediente.

⁶³ A foja 32 del expediente.

⁶⁴ De fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a las 13:45 horas. *Motivo de atención médica: Se trata de paciente femenino de 30 años de edad que por sus propios medios mencionando que durante la jornada laboral sufre súbitamente directamente en la cara con el puño de la mano provocando por compañera de trabajo secundaria a haberle hecho un comentario.*

Pronóstico: agresión con fuerza corporal + contusión leve en cara +temblor esencial.

⁶⁵ A foja 30 del expediente.

⁶⁶ De fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a las 13:45 horas Agente de la lesión: Golpe con puño de la mano.

⁶⁷ A foja 34 del expediente.

⁶⁸ A foja 38 del expediente.

También, con la presentación formal de la denuncia el veintisiete de junio, a las nueve horas con treinta minutos, por parte de [REDACTED], ante el licenciado José Fabián Trejo Rivera, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos con sede en Santa María del Oro, Nayarit, en auxilio de la Agencia del Ministerio Público de Puente de Camotlán, Nayarit⁶⁹; así como con la implementación de medidas de protección a favor de la denunciante⁷⁰, decretadas mediante acuerdo de esa misma fecha por el licenciado José Ramón Ocampo Díaz, Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Unidad de Investigación del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit⁷¹.

Por su parte, [REDACTED], sostiene que la denunciante se aproximó de forma alterada y agresiva, por lo que afirma haber extendido únicamente las manos de manera defensiva para marcar distancia, lo que —según su dicho— derivó en un “roce en el rostro”. Para sustentar su versión, ofreció como medio de prueba las constancias de la carpeta de investigación [REDACTED], **de las cuales se advierte** que la delegada **Luzmila Haro Fregoso** refirió que únicamente levantó las manos con la finalidad de apartarla, ocasionándole un “tallón”; en tanto que la síndica **Esmeralda Arellano Ruíz** refirió que no presencié el golpe, pues justo en ese instante se volteó para entregar unos documentos. Tal y como se muestra a continuación:

⁶⁹ A fojas 43-46 del expediente.

⁷⁰ Medidas de protección previstas en el artículo 137, fracciones I, II, V y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.

II.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.

V.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

⁷¹ A foja 54 del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2025

Luzmila Haro Fregoso: *“Que soy Delegada de la Localidad de Puente de Camotlan, por lo que el día 26 de junio, fui invitada a la sesión XII (Décima Segunda) ordinaria de cabildo, yo como Delegada de Puente de Camotlán, al final de la reunión nos quedamos platicando la Suscrita y la [REDACTED], la [REDACTED], la Sindica ESMERALDA ARELLANO entre otras personas, yo le estaba comentando a la [REDACTED] que cuando estaba en campaña yo la veía mucho en Puente pero que ahora ni se paraba ahí, que las obras eran importantes para la población de Puente de Camotlán, entonces me respondió también era responsabilidad de la [REDACTED] diciendo "bueno aquí tienen a la [REDACTED]" yo note que no le gusto lo que le dije y que se empezó a molestar, a lo que yo de nueva cuenta le dije que también le correspondía a su demarcación, comenzó a dirigirse a la [REDACTED], levantando la voz gritándole que era una títire de la [REDACTED] y que era una analfabeta, y la [REDACTED] le preguntaba que porque le gritaba y ella le respondía que no le estaba gritando, aunque así era, entonces la [REDACTED] **levantó la mano para apartarla porque ella estaba muy cerca de ella, cuando la [REDACTED] comenzó a gritar histéricamente que la había golpeado, gritando "me pego, me pego" a lo que le comente que no había sido un golpe que había sido un tallon, también preguntaba que que hacia y alguien quien no recuerdo quien le dijo que fuera a jurídico por lo que salió corriendo para la oficina. Posterior yo salí de la sala de juntas y ya no supe qué pasó con ella, solo supe que posterior fue al hospital para poder levantar la denuncia. He sido testigo que en otras sesiones de cabildo que yo veo a través de las transmisiones de Facebook que la [REDACTED] interrumpe a la [REDACTED] y casi nunca la deja hablar, se comporta así únicamente con la [REDACTED]. Siendo todo lo que tengo que manifestar” [sic]***⁷².

[Lo resaltado es propio]

Esmeralda Arellano Ruiz: *“Que soy Sindica Municipal del Ayuntamiento de la Yesca, por lo que el día 26 de junio, fui convocada a la sesión XII (Décima Segunda) ordinaria de cabildo, por lo que asistí a las 11:00 horas a las oficinas auxiliares del ayuntamiento ubicadas en Puente de Camotlán, donde regularmente se llevan a cabo las sesiones además del recinto de la Yesca. La sesión no se llevó a cabo por que no se aprobó el orden del día, cada regidor dió su punto de vista del sentido de su voto así como los y las delegadas que asistieron a la sesión, por lo que en sí la sesión no se efectuó, sino que fungió como una especie de mesa de trabajo. la cual duró aproximadamente dos horas y cuya grabación se encuentra en la página de Facebook del Gobierno Municipal. Quiero puntualizar que la distribución de los lugares era la siguiente: al centro la*

████████████████████ y en el orden de derecha a izquierda a manera de círculo, al lado derecho de la ██████████ la suscrita como Síndica Municipal, después la Regidora Maria Teresa Arellano, la ██████████, el Regidor Armando Arteaga Rivera, el Regidor Damián González Pacheco, La Regidora Yesenia López Villagran, el Regidor Eliberto Frausto Pérez, La ██████████ del Ayuntamiento ██████████ y el resto eran Delegados y ciudadanos alrededor de la mesa dentro de la sala. Al finalizar, tanto la ██████████ como los Delegados salieron de la sala, la ██████████ salió a despedirlos. En la Sala de Juntas solo nos quedamos tanto la Suscrita como algunos Regidores entre los que recuerdo: Eliberto Frausto Pérez, Armando Arteaga Rivera, ██████████, ██████████, y Maria Teresa Arellano Ruiz, para firmar las actas, así como la Delegada de Puente de Camotlán. Cuando nos quedamos, escucho que la ██████████ le comentó a la Delegada LUZMILA HARO FREGOSO, que la obra de Puente de Camotlán no era necesaria, la Delegada le contesta que para ellos, refiriéndose a la población de Puente de Camotlán, la obra si era muy importante ya que es un lugar turístico y se necesitaba para llamar más turismo, así como de la necesidad de una rampa en la plaza plaza principal. Tornándose más tensa la situación, al comentarle la Delegada LUZMILA a la ██████████ que se diera una vuelta a la comunidad ya que no hacía presencia en la población para saber las necesidades de la población que representa, contestando esta que eso le correspondía a la ██████████, ya que todo Puente de Camotlán era su responsabilidad, respondiendole que si ella no sabe que su demarcación 3 -Tres- también incluye parte de Puente de Camotlán, ya que está dividido por un arroyo denominado EL BURRO y comparte con la Demarcación 2 -Dos- que le corresponde a la ██████████, la ██████████, le contesta que tienen su número particular para que le marquen misma le contesta que no tienen su numero ya que nunca la ven, como ██████████ estaba en medio, ella intervino para aclarar lo correspondientes de demarcación, **al momento que volteo para con la ██████████ para entregarle unos documentos, cuestión de unos segundos, cuando escucho que la ██████████ comienza a gritar diciendo "Miren me golpeó"** señalando a la ██████████, **sin escuchar la suscrita previamente ningún golpe o azote,** así como al verla no se le veía ningún golpe, sin embargo la suscrita no supe como reaccionar y me quedé observandola sin manifestar nada, la regidora MARÍA TERESA, expresó "Es que si le pegaste ██████████". Sin embargo, quiero manifestar que cuando estábamos conversando, ella se encontraba escribiendo o leyendo un documento por lo que su vista no estaba enfoca en la conversación así como tampoco estaba prestando atención, y al no ver ninguna reacción de nuestra parte la ██████████ se levantó sola de su asiento y se dirigió a jurídico, desconociendo que hizo ahí, en ese momento nos quedamos en la sala de juntas y la Licenciada GRACIELA, quien es Asesora de Presidencia sacó del lugar a la ██████████, hacia la oficina presidencia para analizar la situación.

Ya ahí, la [REDACTED] le mandó llamar a Jurídico quien es el Licenciado KEVIN ESAU OVEJERO GONZÁLEZ, dándole la indicación que les brindara la atención y asesoría a ambas [REDACTED]. Posterior, me regresé a la sala de juntas, y les manifesté a los que aún permanecen ahí, que cada una tendría que hacerse responsable de su actuar y que tanto en las reuniones como en las sesiones se debía de guardar debida compostura, saliendo las dos [REDACTED] y desconociendo hacia donde. Quiero manifestar que este no es un hecho aislado ya que he presenciado en las sesiones de cabildo, la [REDACTED] siempre interrumpe a la [REDACTED], en sus participaciones o en uso de la voz, para hacer uso de la voz ella sin solicitarla y cuando no le corresponde, es decir demerita las participaciones de la [REDACTED], en las sesiones de cabildo. Además, que me he enterado que le deja o manda a las personas de su demarcación a que le hagan solicitudes a la [REDACTED], aun sabiendo que no le corresponde atender cuestiones de la demarcación 3 -Tres-. De lo anterior también quiero manifestar que la suscrita en pláticas con la [REDACTED], ella me manifestó que se sentía mal por el trato de la [REDACTED] ya que además de las interrupciones en cabildo le expresaba de manera personal que ella no sabía nada, que solo estaba al mande usted de la [REDACTED], así como que solo levantan la mano por orden de la [REDACTED], expresiones que la hacían sentir menos y demeritar su trabajo o que no era capaz de tomar decisiones por ella misma y que en ocasiones no sabía que hacer ni cómo reaccionar. Lo anterior lo sé porque he estado presente en las sesiones de cabildo y también el día de los hechos 26 de junio de 2025” [sic]⁷³.

[Lo resaltado es propio]

Del análisis conjunto de dichos medios de prueba, se acredita que la denunciante recibió un golpe en el rostro por parte del puño de la mano de la [REDACTED], hecho que tuvo lugar al interior de un recinto oficial del Ayuntamiento, al concluir una sesión de Cabildo. Las manifestaciones de la denuncia se corroboran con los indicios relativos al reporte de hechos [REDACTED], en donde constan las entrevistas de tres regidurías que son coincidentes en señalar el golpe en la cara, los dos regidores expresamente con el señalamiento que fue con el puño, lo que se adminicula con el reporte médico y aviso a la autoridad ministerial signados por un médico que revisó a la denunciante.

⁷³ A fojas 196-199 del expediente.

Asimismo, la parte denunciada no logró desvirtuar eficazmente tales elementos de convicción, al no aportar pruebas idóneas que controvirtieran de manera directa y suficiente los hechos acreditados.

8) Convocatorias y sesión extraordinaria

Se encuentra acreditado que, para la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el veintiséis de junio, se emitieron dos convocatorias: la primera⁷⁴, fijada a las veinte horas; y, ante la falta de quórum legal, se emitió una segunda convocatoria⁷⁵ para las veintiún horas con quince minutos.

Del mismo modo, se tiene por acreditado que dicha sesión extraordinaria se celebró finalmente a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, con la asistencia de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]; **Esmeralda Arellano Ruíz**, síndica municipal; así como de las [REDACTED] **Yesenia López Villagrana** y [REDACTED].

En ese contexto, el Programa de la Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, respecto de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), fue aprobado por mayoría simple de las personas asistentes, con cuatro votos a favor.

De igual forma, en el acta respectiva se asentó como motivo de urgencia el cierre de la Plataforma Nacional del Recurso.

⁷⁴ A fojas 86 y 87 del expediente.

⁷⁵ A fojas 88 y 89 del expediente.

Lo anterior se acredita con la copia certificada del acta, video y audio de la sesión extraordinaria⁷⁶, mismos que fueron certificados mediante acta de fe de hechos número [REDACTED]⁷⁷.

Ahora bien, respecto de los puntos aquí acreditados, debe precisarse que los medios de prueba de la [REDACTED] (que, en esencia, son los mismos que ofrecieron el resto de las denunciadas) resultan *ineficaces*, por las siguientes razones:

1. **La constancia de mayoría y validez**, en tanto solo es eficaz para acreditar su calidad de [REDACTED];
2. **El reporte de hechos [REDACTED]**—prueba ofrecida por todas las partes—, porque precisamente con dicha documental se acreditan los hechos denunciados en los términos descritos, pues el reporte médico —con las manifestaciones que ante el médico realizó la denunciante—, el aviso a la autoridad ministerial —con lo que asentó como motivo—, la narrativa realizada por el agente policial como primer respondiente —con las manifestaciones que ante él realizó la denunciante—, y las entrevistas de las tres personas [REDACTED], todo lo anterior, por su proximidad a los hechos, y las diversas personas que dan cuenta, adminiculados, acreditan que el golpe y que el motivo de este fue el sentido del voto de la [REDACTED], aquí denunciante.
3. **El reporte médico**, porque si bien en éste se reconoce que no se aprecia lesión, también lo que es se indica que la existencia de una contusión por golpe físico, lo que por sí solo no hace prueba, sino que adminiculado con el resto de

⁷⁶ A fojas 92-115 del expediente.

⁷⁷ A fojas 312-329 del expediente.

elementos, tienen por acreditados los hechos denunciados en los términos apuntados.

4. **La denuncia por discriminación**, porque por sí misma no tiene relación con los hechos denunciados, y en tanto aún no se tiene noticia del resultado de la misma.
5. **La entrevista realizada a Esmeralda Arellano Ruiz**, en tanto como se indicó, de su manifestación se obtiene que no observó los hechos, pues en ese momento, segundos según su dicho, volteó para entregar papeles, escuchando a la denunciante decir que la golpearon, y a la regidora María Teresa Arellano Ruíz decir que sí había ocurrido el golpe. Sin embargo, la propia declarante sostiene que esta última tampoco pudo observarlo, al encontrarse realizando otras actividades, lo que no se encuentra corroborado con algún otro medio de prueba que obre en autos.
6. **La entrevista realizada a Luzmila Haro Fregoso**, porque una sola manifestación resulta insuficiente para acreditar el hecho, aunado a que no se encuentra fortalecida con algún otro medio de convicción, y si refutada por el resto del material probatorio —las tres entrevistas de las regidurías, reporte médico, el policial y el aviso ministerial y las demás actuaciones derivadas—.
7. **La entrevista realizada a Graciela Guadalupe Herrera González**, es ineficaz porque carece de firma autógrafa.
8. **La transcripción del audio y video de fecha veintiséis de junio**, porque contrario a los fines que pretende la oferente, se acredita que existió un desencuentro entre la denunciante y la ████████ denunciada.
9. **Las impresiones de las páginas de internet**, porque precisamente con ellas se fortalece la existencia de los hechos denunciados, pues ahí se indica que la denunciada

habría golpeado a la denunciante, con motivo de las diferencias en una sesión de cabildo.

10. **La prueba técnica consistente en audio y video de fecha veintiséis de junio**, porque contrario a los fines que pretende la oferente, se acredita que existió un desencuentro entre la denunciante y la ████████ denunciada.

5.4.2 Analizar si los hechos acreditados constituyen VPG.

Una vez establecidos los hechos que se tienen por acreditados, es necesario analizar si, a partir de lo anterior, se actualiza la VPG que se denuncia.

De conformidad con el marco normativo vigente, este órgano jurisdiccional en cumplimiento con la obligación de juzgar con perspectiva de género, debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁷⁸.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de

⁷⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017.

fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁷⁹.

A. Estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED].

Este órgano jurisdiccional procede a analizar si, en el caso, se satisfacen los cinco elementos reseñados en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, pues de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, a favor de [REDACTED].

De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, los hechos denunciados y acreditados, suceden en el marco del desempeño del cargo público que la denunciante tiene reconocido, como lo es de [REDACTED].

Además, está acreditado que los hechos ocurrieron por un desencuentro por su función de [REDACTED], suscitado al concluir una sesión de Cabildo y en el mismo recinto oficial donde esta se celebró.

⁷⁹ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS”**.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque se acreditó que [REDACTED], ostenta el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple este elemento por las siguientes consideraciones:

A la [REDACTED], la denunciante le atribuye la comisión de conductas constitutivas de VPG, ejercidas mediante violencia física, verbal y psicológica —en su vertiente de intimidación—, con la finalidad de menoscabar su derecho político-electoral a ejercer el cargo de manera libre, buscando influir en el sentido de sus votos para que éstos favorezcan a la [REDACTED] y a su grupo político.

Lo anterior, debido a que la denunciante refiere que fue convocada a la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, a celebrarse el veintiséis de junio a las once horas, en oficinas auxiliares de dicho órgano de gobierno municipal, en la cual se incluyó en el orden del día la presentación para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Programa de la Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, respecto de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN).

Verificado el quórum con la presencia de los nueve integrantes del Cabildo, se declaró instalada la sesión; sin embargo, al votarse el

orden del día, la denunciante votó en contra, junto con otra regidora y tres regidores más, por lo que no se alcanzó la mayoría requerida, al registrarse cinco votos en contra y cuatro a favor.

Manifiesta que, una vez concluida la referida sesión ordinaria, se encontraba conversando con una delegada sobre la razón de su voto en contra del orden del día, particularmente por su desacuerdo con el costo económico de una obra pública, cuando la [REDACTED] intervino de forma agresiva mencionando: *“Ustedes nunca están de acuerdo con nada”*. Menciona que, durante la confrontación, la [REDACTED] denunciada aprovechó un momento en que la denunciante estaba distraída para golpearla con el puño cerrado en el rostro, hecho que ocurrió dentro del recinto oficial y en presencia de otras autoridades municipales y público en general, lo que le provocó dolor, aturdimiento y vergüenza.

Precisa, que la intimidación y la agresión se dirigieron en su contra por su condición de mujer, ya que otros regidores hombres también votaron en contra del orden del día sin recibir el mismo trato. Señala que, precisamente por ser mujer, fue percibida como vulnerable y desprotegida, lo que derivó en la agresión por ejercer su derecho político-electoral.

Por su parte, la [REDACTED], en su escrito de alegatos, negó haber agredido física o verbalmente a la denunciante, por el contrario, sostiene que fue ella quien recibió insultos y descalificaciones. Respecto de la agresión física, afirma que la denunciante se aproximó de forma intimidante y que únicamente extendió las manos de manera defensiva para marcar distancia, con lo que produjo un “roce en el rostro”. Sin embargo, no fue eficazmente desvirtuada, al carecer de sustento probatorio idóneo

y resultar insuficiente para desvirtuar los elementos de convicción que acreditan la agresión física.

En esa tesitura, la LAMVLVNAY, señala los tipos de violencia, que pudieran acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica. La acción u omisión de negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, intimidación, humillaciones, coacción, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad, así como la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio⁸⁰.

Violencia física. El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas⁸¹.

Bajo ese contexto, se actualiza la **violencia física**, toda vez que, conforme a la nota médica, de la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, así como del aviso a la autoridad ministerial realizados por el médico adscrito al Hospital Integral IMSS-Bienestar, con sede en Puente de Camotlán, se diagnosticó: **agresión con fuerza corporal, contusión leve en cara y temblor esencial.**

80 Artículo 29, fracción I.

81 Artículo 29, fracción II.

Elemento probatorio que se adminicula con las entrevistas que obran en el reporte de hechos [REDACTED], rendidas por **María Teresa Arellano Ruíz, Eliberto Frausto Pérez y Armando Arteaga Rivera**, quienes presenciaron el momento en que [REDACTED] agredió físicamente a la [REDACTED], impactándola en el rostro en la parte izquierda.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la conducta atribuida a la [REDACTED] denunciada consistió en una agresión con fuerza corporal, lo cual encuadra en la modalidad de **violencia física**, entendida como cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física.

Por otra parte, debe precisarse que, si bien en el caso se trata de dos mujeres que se encuentran en un plano de equivalencia jerárquica al ostentar el mismo cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento, ello no excluye la posibilidad de que se genere una afectación psicológica, la cual puede producirse incluso entre personas con igual nivel jerárquico.

En ese sentido, se actualiza la **violencia psicológica**, toda vez que, en la especie, la agresión física constituyó un acto de represalia derivado del sentido del voto de la denunciante respecto del orden del día. Este tipo de conducta violenta no se agota en el daño corporal inmediato, sino que razonablemente genera temor, intimidación y un efecto inhibitor en la víctima, al enviar el mensaje de que el ejercicio libre de sus funciones puede acarrear consecuencias adversas.

Con precisar que, a partir de los criterios de la Sala Superior del TEPJF sobre la reversión de la carga de la prueba, en el caso de la



violencia psicológica, no es necesaria la aplicación de un estudio psicológico, pues basta el dicho de la víctima⁸².

En ese sentido, la agresión trasciende el ámbito físico y genera una afectación psicológica, al incidir en la libertad de decisión de la denunciante y en el desempeño de su encargo, vulnerando su derecho a emitir su voto con autonomía en el Cabildo.

No se actualiza la existencia de **violencia verbal** alegada por la parte actora, toda vez que no se acreditaron manifestaciones en ese sentido. En todo caso, la expresión “*ustedes nunca están de acuerdo con nada*”, por sí misma, no rebasa los límites constitucionalmente protegidos de la libertad de expresión, al tratarse de un juicio de valor emitido en el marco de una discusión inherente al debate político, ámbito en el que el umbral de tolerancia es más amplio frente a opiniones, críticas o posicionamientos derivados de la confrontación de ideas⁸³.

Lo jurídicamente reprochable en el caso no radica en la emisión de la referida expresión, sino en la conducta posterior consistente en la agresión física acreditada, la cual, por su naturaleza, sí trasciende el ámbito de protección de la libertad de expresión y actualiza una afectación directa a la integridad personal de la denunciante.

Si bien, en el debate o deliberación que exige en muchos casos el desempeño público, en ocasiones puede implicar la disertación vehemente, la rudeza expresiva e incluso la denegación de las opiniones y consideraciones de la persona con quien se ejerce el cargo público, pero de ningún modo pueden justificarse las

⁸² Así lo consideró la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSC-40/2025**.

⁸³ Jurisprudencia 11/2008. Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. TEPJF.

agresiones físicas pues rebasan la línea fundamental de la integridad y espacio vital exigible en la vida pública y privada.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la denunciada [REDACTED], señaló que recibió insultos y descalificaciones por parte de la denunciante —como “eres una ignorante y títere de la [REDACTED]”, así como “tú no sabes nada”—, con la finalidad de desacreditar sus intervenciones; asimismo, que de manera reiterada era interrumpida, limitando su derecho a participar, y que dichas conductas se intensificaron con el tiempo. Incluso, indicó haber sido objeto de actos de discriminación por su nivel de estudios, razón por la cual, el once de julio de dos mil veinticinco, presentó una denuncia por el delito de discriminación ante la Fiscalía Federal en el Estado de Nayarit. Además, refiere la [REDACTED] denunciada que, a raíz de los hechos ocurridos, ha sido objeto de burlas y señalamientos en medios digitales, particularmente en las páginas denominadas “Diario Alerta Noticias-Alejandro Almanza Aguilar” y “Colectivo Dignidad La Yesca”, así como en el perfil de Facebook de su compañero regidor Eliberto Frausto Pérez, identificado como “Beto Frausto”.

Para acreditar lo anterior, la denunciada presentó como pruebas, el acuse de denuncia por discriminación, diversas impresiones de páginas de internet, así como un audio y video, este último certificado mediante oficialía electoral **IEEN/OE/039/2025**.

Sin embargo, tales manifestaciones no constituyen una causa de justificación ni excluyen la responsabilidad derivada de la conducta atribuida. Aun frente a un contexto de tensión o de posibles agresiones verbales, la denunciada contaba con diversas vías institucionales y legales para controvertir dichas conductas, sin recurrir a la violencia física. En ese sentido, la agresión no puede considerarse una reacción necesaria ni proporcional, sino el resultado



de una decisión voluntaria que transgrede los límites del actuar permitido en el ejercicio de la función pública.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal estima que, **se acredita** el elemento en estudio, debido a que del análisis integral de los hechos se advierte que la agresión física, en conjunto con sus repercusiones psicológicas, incide de manera directa en el desempeño de la actora como [REDACTED] del Ayuntamiento.

En efecto, la conducta desplegada por la [REDACTED] denunciada constituye un acto de violencia que, por su propia naturaleza, genera un entorno de intimidación y un temor fundado de reiteración, lo cual le causa una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales a partir de producir un efecto inhibitorio o de presión al ejercer sus funciones como munícipe o ejercerlas con miedo a volver a ser agredida incluso con un grado mayor de violencia.

En principio, resulta evidente que el hecho de que [REDACTED] [REDACTED], haya golpeado con la mano el rostro de la denunciante constituye, por sí mismo, un acto de violencia e intimidación en su contra, el cual no fue desvirtuado de manera eficaz por la denunciada durante la tramitación del presente procedimiento.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no se trata únicamente de un hecho aislado de carácter físico, sino de una conducta con potencial suficiente para producir una afectación psicológica real, al generar condiciones de presión, temor o

inseguridad que pueden derivar en la autolimitación de la actora en la toma de decisiones, deliberaciones o emisión de su voto.

En consecuencia, se puede desprender racionalmente la existencia de un temor de la parte actora a estar presente en los mismos lugares en que se encontrara la persona denunciada, lo que podría afectar el desarrollo pleno de sus funciones como [REDACTED] ante la posibilidad de volver a ser violentada por dicha persona.

De ahí que el elemento 4 debe tenerse por actualizado, al evidenciarse que las acciones denunciadas tuvieron como resultado menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple con el quinto elemento, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante precisar que, para la actualización del elemento en estudio, no requiere la manifestación expresa por parte de la denunciada respecto a que los actos materia de análisis se encuentran basados en elementos de género, por lo que la determinación sobre si se actualiza o no, debe hacerse a partir de un análisis integral de todo el contexto en que sucedieron los hechos denunciados y no solo a partir de sus componentes aislados.

Resulta necesario señalar que, el elemento de género (conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia 21/2018) consiste en que el acto, omisión y/o conducta:

- Se dirige a una mujer por ser mujer.
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se estima que tales supuestos son distintos entre sí⁸⁴, y cualquiera de ellos puede configurar el elemento de género, de forma que, si, por ejemplo, se inadvierte que el acto o conducta no se dirige con la intención expresa de discriminar y/o violentar políticamente a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no significa, necesariamente, que tampoco se actualice un posible impacto diferenciado o la afectación desproporcionada en las mujeres.

Al efecto, se puede entender⁸⁵:

- **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma

⁸⁴ Véase el SX-JDC-362/2023 y acumulados, así como el SX-JDC-335/2023.

⁸⁵ <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violenciapolitica/>

diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

- **Les afecta en forma desproporcionada.** Hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Por otro lado, en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-325/2023, se estableció que:

- Que la violencia se dirija a una **mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- **Impacto diferenciado**, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.
- La **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en conjunto contra de las mujeres en su conjunto.

En ese sentido, se tiene por actualizado el elemento en estudio, luego que las conductas acreditadas están basadas en elementos de género, al tener un impacto diferenciado en las mujeres.

En efecto, está acreditado que la denunciada golpeó a la denunciante en el lado izquierdo de su cara, y que dicho golpe se realizó por y en el marco del reclamo por el sentido de su voto realizado en sesión del Ayuntamiento, lo cual tiene un impacto diferenciado, y por ello constituye una conducta basada en género,



porque se dirigió a una mujer, y no al resto de los tres hombres que también votaron en contra.

Debe partirse de la base de que toda acción de violencia está absolutamente prohibida en un estado constitucional de derecho, aun en la circunstancia no probada de haber recibido calificativos despectivos, luego que en todo caso está prohibido hacerse justicia por sí mismo en términos del artículo 17, párrafo primero de la Constitución General.

Así, ante el escenario que el orden del día para la Décima Segunda Sesión Ordinaria no se aprobó por una mayoría de dos mujeres, entre ellas la denunciante, y tres hombres, se aprecia que durante dicha sesión discutieron las partes de este procedimiento, resaltando que la denunciada se encontraba dentro de la minoría -cuatro integrantes-.

Dicho desencuentro se prolongó al término de la sesión, y en el lugar donde esta se había llevado a cabo, la denunciada reclamó por lo votado en sesión, y le dirigió un golpe a una mujer, es decir, las conductas se dirigieron a una mujer, y no a los hombres que formaron parte de la decisión, de ahí el impacto diferenciado.

Sirve de apoyo a lo que aquí se resuelve lo determinado en el expediente SCM-JDC-2191/2024 de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el que se tuvo por acreditado el elemento de género al advertirse que la violencia se dirigió específicamente contra una mujer —y no contra un hombre—, en un contexto de diferencias surgidas con motivo de una sesión de Cabildo.

Adicionalmente, las conductas se dirigieron a una mujer de la que se aprecian circunstancias de vulnerabilidad, como ser de menor edad y peso que la denunciante⁸⁶, lo que haría probable que la conducta se dirigiera a ella y no a uno de los hombres que participaron la votación.

Dado que, conforme a las máximas de experiencia, con las que está autorizado resolver, que, en ciertas circunstancias, y como regla general, una persona mayor se puede sentir con poder sobre una menor, y que las de mayor peso son más fuertes.

De esa manera, es conveniente resaltar que la Sala Superior del TEPJF ha destacado que las mujeres, por sí mismas no son vulnerables, sino que, al pertenecer a un grupo invisibilizado y asociado con ciertos estereotipos, estructuralmente se generan condiciones que comprometen su acceso a los espacios públicos y, por tanto, las colocan en situación de vulnerabilidad frente a la posibilidad de acceder a sus derechos⁸⁷.

En relatadas condiciones se observan condiciones de vulnerabilidad de la denunciante frente a la denunciada, las que esta última pudo aprovechar para dirigir su conducta a una mujer y no al resto de los hombres que adoptaron la misma postura de votar en contra del orden del día; de ahí que se tenga por acreditado el elemento de género.

Particularmente, es de considerar que, en la integración de un órgano funcional de gobierno, como lo es un Cabildo, las relaciones e interacciones están precisamente inmersas en patrones sociales y

⁸⁶ Al momento de los hechos, la denunciante tenía 30 años y pesaba 70 Kg. Por su parte, la denunciada tenía 50 años y pesaba aproximadamente 100 Kg., tal y como consta en el acta de inspección de personas y el acta de individualización del imputado a fojas 71-73 del expediente.

⁸⁷ SUP-REP-1110/2024.



de conducta que sirven de base para el libre actuar y desempeño de cargos públicos y que por tal motivo, no deben ser afectados por cualquier acto de violencia o de naturaleza intimidatoria que pueden traducirse en una vulneración, merma o afectación al ejercicio libre de desempeño en un cargo político-electoral.

Es claro que, cuando una persona integrante de un Cabildo trasciende del ámbito del debate político al plano físico, irrumpe sin duda alguna en los aspectos más sensibles de seguridad y tranquilidad para el desempeño de esas funciones y emerge necesariamente como un proceder que debe ser erradicado de las relaciones que se forjan en el desempeño público.

Lo anterior resulta aplicable incluso cuando las personas involucradas pertenezcan al mismo nivel jerárquico y al mismo género —como ocurre en el presente caso, en el que ambas son mujeres y [REDACTED]—, pues ello no excluye la existencia de VPG, particularmente si se consideran las condiciones estructurales de desventaja y limitaciones que históricamente se han encontrado las mujeres⁸⁸ y que han limitado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, queda acreditada la existencia de VPG por actos de la denunciada, en perjuicio de la denunciante, resultando infundados los alegatos de la denunciante que se han ido atendiendo a lo largo de esta resolución, pues se desestimaron las objeciones realizadas, se tuvieron por acreditados los hechos, y actualizado el test jurisprudencial de violencia de género.

⁸⁸ Conforme el contenido de la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

Además, no le beneficia el criterio que cita de rubro “ESTUDIO FRAGMENTADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. TIENE UN IMPACTO EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES”, en tanto se refiere a que el estudio de los hechos no debe fragmentarse, lo que se ha procurado en la presente resolución.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que es **existente la VPG** cometida por [REDACTED] en contra de la denunciante, en tanto que las conductas acreditadas actualizan los supuestos previstos en los artículos 294, fracción XVI de la Ley Electoral y 23, fracción XVI de la LAMVLVNAY.

B. Estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED]

A continuación, este Tribunal procede al análisis de los hechos denunciados conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí, porque la denunciante es [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit y los hechos denunciados ocurrieron en el marco del desempeño de su cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o



representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por **acreditado** este elemento, toda vez que [REDACTED] ostenta el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, lo cual se acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia y Sindicatura Municipal, de seis de junio de dos mil veinticuatro.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se actualiza el presente elemento, toda vez que no se acredita la existencia de alguno de los tipos de violencia previstos en el mismo; no obstante, en aras del principio de exhaustividad, este Tribunal procede al análisis de la conducta denunciada.

Como punto de partida, a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], la parte actora le atribuye la omisión de actuar con la **debida diligencia** cuando fue agredida físicamente por una compañera [REDACTED] en un recinto oficial del Ayuntamiento, y ante la presencia de la [REDACTED], síndica y otros regidores. Asimismo, señala que fue objeto de **invisibilización** al momento de solicitar auxilio, lo cual, desde su perspectiva, constituye **violencia institucional**, al tratarse de una omisión atribuida a una servidora pública que habría tenido como efecto obstaculizar o impedir el libre ejercicio de sus derechos humanos, en particular sus derechos político-electorales.

Al respecto, es preciso señalar que la **violencia institucional**, son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impidan que las

mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, al goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, que son necesarias para su desarrollo⁸⁹.

En consonancia con lo anterior, la **debida diligencia**, consiste en la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora⁹⁰.

Precisado lo anterior, la [REDACTED], en su escrito de alegatos, sostiene que no tuvo conocimiento de la supuesta agresión, ya que al concluir la sesión se retiró del recinto acompañada de dos personas delegadas que acudieron a dicha sesión, por lo que la denunciante no se acercó a informarle de los hechos. En consecuencia, rechaza haber incurrido en violencia institucional, al afirmar que no invisibilizó a la denunciante ni incurrió en omisiones.

Lo manifestado por la [REDACTED] se encuentra corroborado con la entrevista rendida por **María Teresa Arellano Ruíz**, quien, al referirse a los hechos, señaló que las únicas personas presentes en ese momento eran la síndica **Esmeralda Arellano Ruíz** y los regidores **Eliberto Frausto Pérez**, **Armando Arteaga Rivera** y **Damián González Pacheco**, además de ella misma, sin hacer mención alguna de la presencia de la [REDACTED].

⁸⁹ Artículo 17 de la LAMVLVNAY.

⁹⁰ Artículo 4, fracción V de la LAMVLVNAY.



En el mismo sentido, ninguno de los demás entrevistados refirió que dicha autoridad se encontrara en el lugar al momento de los hechos.

En el caso, resulta pertinente analizar la narrativa de la denunciante bajo un enfoque integral y con perspectiva de género, lo que implica valorar sus manifestaciones sin exigirle cargas probatorias excesivas, pero también en correlación con el resto de los elementos que obran en el expediente.

En tal virtud, si bien la denunciante refiere que informó de los hechos tanto a la [REDACTED] como a la [REDACTED] del Ayuntamiento, también señala que acudió con el encargado del área jurídica, identificado como **Kevin Esau Ovejero González**, a efecto de recibir atención.

Esta circunstancia se robustece con la entrevista rendida por **Esmeralda Arellano Ruiz**, síndica municipal del Ayuntamiento, quien manifestó que la [REDACTED] instruyó expresamente a la persona titular del área jurídica para que brindara atención y asesoría a las [REDACTED] involucradas⁹¹.

En ese sentido, se advierte que la [REDACTED] canalizó la situación al área competente para su atención, lo cual resulta acorde con un actuar diligente dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, si bien la denunciante centra su planteamiento en una posible omisión atribuible a la [REDACTED], no se desprende de autos que haya formulado señalamientos específicos respecto de la actuación del área jurídica, a pesar de que, conforme a su propio dicho, fue la instancia que tuvo un contacto directo para la atención del caso. Este aspecto es relevante en la valoración

⁹¹ A fojas 196-199 del expediente.

conjunta de los hechos, pues permite advertir cómo se desarrolló la intervención de las distintas autoridades involucradas.

Precisado lo anterior, no se advierten elementos que permitan configurar alguno de los tipos de violencia, o una conducta susceptible de ser calificada como violencia institucional, al no acreditarse un actuar —por acción u omisión— dirigido a invisibilizar a la denunciante o a obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Del mismo modo, se advierte que la denunciante estuvo en posibilidad de acudir oportunamente a recibir atención médica y de presentar la denuncia penal correspondiente, incluso asistida por sus compañeros ediles; por lo que no se desprende que la [REDACTED] haya obstaculizado o impedido su acceso a las instancias competentes.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal estima que, **no se cumple** el elemento en estudio, toda vez que no se acreditó que la [REDACTED] haya incurrido en una omisión al no desplegar una actuación inmediata frente a los hechos, por el contrario, de la propia narrativa de la denunciante, se advierte que acudió con el titular del área jurídica para la atención del caso, lo que evidencia que se activaron vías institucionales para su atención.

En consecuencia, a partir del análisis integral del expediente y sin desconocer el deber reforzado de las autoridades de actuar con debida diligencia en situaciones que involucren posibles actos de violencia contra las mujeres, en el expediente no obran elementos

suficientes para concluir que la actuación de la [REDACTED] haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, no se actualiza una afectación real, directa y verificable en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante atribuible a la [REDACTED], ni se acredita que su conducta haya generado un efecto inhibitorio, restrictivo o de anulación en el desempeño de sus funciones.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No actualiza, porque no se advierte que la conducta atribuida a la [REDACTED]—consistente en una supuesta omisión—se haya dirigido a la denunciante por su condición de mujer, ni que derive de estereotipos, roles o relaciones de poder basadas en el género. Por el contrario, como se ha razonado, no se acreditó que dicha autoridad tuviera conocimiento oportuno de los hechos ni que hubiera desplegado una conducta omisiva jurídicamente reprochable.

Asimismo, no existen elementos que permitan sostener que la actuación de la [REDACTED] haya generado un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que su conducta haya estado motivada por una distinción basada en el género.

En ese sentido, ante la ausencia de indicios objetivos que vinculen la conducta atribuida con un componente de género, y al no advertirse un trato diferenciado ni una afectación desproporcionada sustentada en dicha condición, no se actualiza el elemento en estudio.

Por consiguiente, no se acredita la existencia de VPG atribuida a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

C. Estudio de las conductas atribuidas a [REDACTED].

Enseguida, este Tribunal realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí, porque la denunciante es [REDACTED] del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit y los hechos denunciados ocurrieron en el marco del desempeño de su cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por acreditado este elemento, toda vez que [REDACTED] ostenta el cargo de [REDACTED] del XXXIII Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, lo cual se desprende de las copias certificadas de las actas de cabildo y las manifestaciones de las partes.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



Por cuanto hace a la [REDACTED] del Ayuntamiento, **no se actualiza** alguno de los tipos de violencia referidos, en virtud de que, de los medios de prueba recabados en el expediente no se advierte que los hechos hayan generado alguna forma de violencia en perjuicio de la parte actora.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento en estudio **no se satisface**, toda vez que no se acreditó que la denunciada haya desplegado conductas con el objeto de limitar o restringir el derecho de la denunciante a asistir a las sesiones de Cabildo, a participar en los procesos deliberativos ni a ejercer libremente su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración del órgano colegiado; por las siguientes razones:

En relación con [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento, la parte actora le atribuye la comisión de violencia política en su modalidad de obstrucción del ejercicio del cargo, al haber intentado limitar el derecho de la denunciante a asistir a las sesiones de Cabildo y a ejercer libremente su voto respecto de los asuntos sometidos a discusión y aprobación de dicho órgano colegiado, así como al exigirle la justificación del sentido de su voto.

En particular, la denunciante señala que el veintiséis de junio, la [REDACTED] del Ayuntamiento, en lugar de dar por concluida la sesión ordinaria, solicitó de manera firme que quienes votaron en contra del orden del día justificaran el sentido de su voto, lo que —a decir de la denunciante— excede sus atribuciones, toda vez que la normativa municipal no la faculta para exigir a los integrantes del Cabildo la justificación de su voto.

Por otro lado, la parte actora sostiene que se violentó su derecho político electoral de asistir y participar en las sesiones de Cabildo, así como obstrucción del cargo, al señalar que el veintiséis de junio se emitió de manera dolosa convocatoria para la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse ese mismo día, con apenas treinta y un minutos de anticipación, con la clara intención de impedir su asistencia, en razón de que se encontraba siendo atendida por el golpe que previamente había sufrido.

Aunado a ello, dadas las condiciones geográficas y de traslado propias de la zona serrana de la Yesca, le resultaba materialmente complicado trasladarse, lo que, a su consideración, evidencia la intención de evitar que participara en la sesión y emitiera su voto, con el propósito de conformar una mayoría en el Cabildo que permitiera aprobar a modo los puntos del orden del día.

En su escrito de alegatos, la referida denunciada niega haber intentado exhibir a la denunciante al solicitar el sentido de su voto, señalando que dicha actuación está prevista en el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo, que permite solicitar votación nominal y expresar el voto en voz alta. Asimismo, afirma que no presencié los hechos de la supuesta agresión y que únicamente orientó a la denunciante a acudir al área jurídica. Respecto a la sesión extraordinaria, sostiene que la convocatoria vía WhatsApp fue válida y urgente, al tratarse de recursos federales sujetos a plazos.

A la luz de lo anterior, cabe señalar, que el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional⁹² y forma parte del derecho

⁹² Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.



político electoral a ser votado⁹³, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En ese tenor, debe señalarse que el artículo 50 de la Ley Municipal establece que los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su competencia de manera colegiada y, para tal efecto, en su fracción II prevé la celebración de sesiones extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate lo requiera.

Por su parte, el numeral 52 del mismo ordenamiento, dispone que la citación a sesión deberá realizarse de manera personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución. De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije la Ley Municipal y en la forma que establezca el reglamento interior, y ésta se llevará a cabo con los que asistan, procediendo amonestación pública para los faltistas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en el segundo párrafo dispone que las notificaciones para las

⁹³ Jurisprudencia 20/2010, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

convocatorias a sesiones ordinarias se emitirán al menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión, y las extraordinarias en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias en asuntos de urgente y obvia resolución.

De las documentales públicas recabadas por la autoridad sustanciadora, se desprende que, para la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria, se emitieron dos convocatorias, la primera, fijada a las veinte horas y, ante la falta de quórum legal, una segunda convocatoria para las veintiún horas con quince minutos, celebrándose finalmente la sesión a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos.

En la referida sesión extraordinaria, se aprobó por mayoría simple de los miembros asistentes, con cuatro votos a favor, el Programa de la Inversión de Obra Pública y Acciones 2025, respecto de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN).

Al respecto, en el acta correspondiente se hizo constar lo siguiente:

“CUARTO.- Continuando con el desarrollo de la presente sesión, en el cuarto punto del orden del día, referente a la presentación para su análisis, discusión y en su caso aprobación, del Programa de Inversión de Obra Pública y Acciones 2025 respecto de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (FAISMUN); para lo cual el Ingeniero Esteban Gonzalez Orozco Director General del Instituto Municipal de Planeación de La Yesca, Nayarit; hace uso de la voz a efecto de realizar la presentación correspondiente manifestando que referente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del distrito federal FAISMUN hace referencia al recuadro de obras que se les envió como anexo en su momento, mencionando localidad, numero de obra, nombre de obra a realizar, así como el monto de inversión de cada obra, enunciando cada una tal y como viene en el recuadro que se anexa a la presente acta.

De igual manera hace uso de la voz el Ingeniero Roberto Muro Inda Director de Obras públicas, haciendo mención de lo que ya anteriormente se había explicado sobre la plataforma que son obras que están validadas por México, obras que están revisadas por el personal de bienestar de México por lo que se les esta presentando cada monto de cada obra que esta validada haciendo mención que existen más obras cargadas en la plataforma que se encuentran en proceso de validación” [sic].

Asimismo, es pertinente señalar que en el acta de fe de hechos [REDACTED] se certificó el contenido de un CD que contiene un archivo de video denominado “Novena Extraordinaria”, en el cual se observa el desarrollo de la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Es pertinente mencionar que, de dicho video, se advierte la intervención de los dos ingenieros, en el que uno de ellos menciona lo siguiente:

“Nada más este, para abonar poquito de lo que les habíamos explicado sobre la plataforma. Estos son obras que ya están válidas por México, son obras que ya están revisadas la personal de Bienestar de México en este, por esa razón, son los montos que ya están ahí, los nombres de las obras también, son nombres que ya están validados en México, entonces, estas son las obras que tenemos validadas a la fecha que, que se había pedido el punto a Cabildo. Ya ahorita, hay otras, otras obras que ya están validadas, pero ya no se pudieron meter en este ¿verdad? Y otras obras que ya están cargadas en plataforma, que están en espera de su revisión, entonces, en su revisión y pues obviamente su validación para que quede, pues sería en la siguiente sesión, ¿verdad?” [sic].

De lo anterior se deduce una justificación de urgencia, en el sentido de que existían obras ya validadas por la instancia federal que requerían ser sometidas al Cabildo para continuar el procedimiento en la plataforma correspondiente.

En ese sentido, la celebración de la sesión extraordinaria encuentra su sustento en la continuidad oportuna del procedimiento, evitando con ello posibles dilaciones que pudieran afectar la gestión,

validación y eventual materialización de obras públicas para el municipio de La Yesca, Nayarit.

Por ende, la emisión de la convocatoria en tales condiciones obedece al ejercicio regular de las atribuciones legales del Ayuntamiento, sin que se configure una afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de obstrucción del cargo.

En lo tocante a que el veintiséis de junio, al someterse a votación el orden del día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, emitió su voto en contra junto con otros cuatro regidores, por lo que no fue aprobado. No obstante, la ██████████ del Ayuntamiento les exigió justificar el sentido de su voto, lo cual excede sus facultades legales. Aduce que esta conducta vulnera su derecho al libre ejercicio del cargo y constituye violencia política de género, al haber sido además tolerada por la ██████████.

Al respecto, el artículo 114 de la Ley Municipal establece que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento tiene, entre otras facultades y obligaciones, citar a los integrantes del Cabildo a sesiones por instrucción del Presidente Municipal o de la mayoría absoluta, debiendo hacerlo de forma personal e indicando objeto, lugar, día y hora⁹⁴; asistir con voz informativa, pero sin voto, y levantar las actas correspondientes⁹⁵; así como ejercer las demás facultades que le confieran la ley, el reglamento y el propio Ayuntamiento⁹⁶.

Conforme a ello, el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo de La Yesca, Nayarit, dispone que la votación de los asuntos se realiza, por regla general, de forma económica⁹⁷; y de manera nominal cuando se trate de reglamentos, asuntos relativos a personas

⁹⁴ Fracción I.

⁹⁵ Fracción II.

⁹⁶ Fracción XVI.

⁹⁷ Artículo 40.

o así lo determine el Cabildo por la importancia del asunto⁹⁸. En este último caso, cada integrante expresa en voz alta su nombre y el sentido de su voto, mientras la persona titular de la Secretaría recaba y realiza la anotación de los votos⁹⁹.

A partir del marco normativo referido, no se advierte que la [REDACTED] del Ayuntamiento haya excedido sus atribuciones al solicitar a la parte actora, así como al resto de los integrantes del Cabildo que manifestaran el sentido de su voto, pues, conforme al citado Reglamento, le corresponde precisamente recabar y registrar la votación en los términos previstos, lo que implica requerir su emisión de forma clara y expresa.

Asimismo, el hecho de solicitar, de manera adicional, la justificación del sentido del voto no constituye, por sí mismo, un menoscabo al derecho político-electoral al libre ejercicio del cargo, en tanto no existe disposición que obligue a las y los regidores a motivar su decisión, ni tampoco que les prohíba hacerlo. En ese sentido, dicha solicitud puede entenderse como parte del desarrollo deliberativo propio de las sesiones de Cabildo, sin carácter vinculante.

En ese sentido, no se actualiza **violencia política en su modalidad de obstrucción del ejercicio del cargo**, al no acreditarse impedimento, restricción o condicionamiento alguno atribuible a la denunciada que haya limitado el desempeño de las funciones inherentes al encargo de [REDACTED] de la denunciante.

Por el contrario, de las constancias se advierte que la inasistencia a la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, no fue exclusiva de la denunciante, sino que comprendió a diversas personas integrantes del Cabildo —mujeres y hombres—, lo que

⁹⁸ Artículo 41.

⁹⁹ Artículo 42.

descarta un acto dirigido específicamente a excluirla. Por otro lado, la solicitud adicional de justificar el voto no constituye, por sí misma, un menoscabo al ejercicio del cargo, al no ser obligatoria ni tener carácter vinculante.

En consecuencia, al no acreditarse una afectación real, directa y atribuible a la denunciada en el ejercicio del cargo, no se actualiza un menoscabo o anulación de sus derechos político-electorales, por lo que no se colma el elemento en análisis.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se colma el requisito en análisis. En el caso, no se advierte que los actos atribuidos a la denunciada se hayan dirigido a la denunciante por su condición de mujer, ni que deriven de estereotipos o roles de género.

Asimismo, no se acredita que las conductas hayan generado un impacto diferenciado en su perjuicio, ya que las circunstancias analizadas —como la inasistencia a sesiones o la solicitud de manifestación del sentido del voto— se presentaron de manera general respecto de diversas personas integrantes del Cabildo, tanto mujeres como hombres.

Cabe destacar que el Cabildo del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, está conformado por nueve personas — seis mujeres y tres hombres—, de los cuales únicamente asistieron cuatro integrantes a la sesión de referencia— la ██████████, la ██████████ y dos ██████████ —, por lo que cinco munícipes, tanto hombres como mujeres no acudieron, entre ellos la denunciante.



En ese contexto, no se advierte que la situación haya tenido como finalidad excluir únicamente a la denunciante de la sesión extraordinaria, es decir, no se advierte un trato diferenciado, en tanto que la inasistencia no fue exclusiva de ésta, sino que comprendió a diversas personas integrantes del Cabildo —mujeres y hombres—.

De igual forma, no se observa una afectación desproporcionada, en tanto no existe evidencia de que la denunciante haya enfrentado una carga mayor o un trato más gravoso en comparación con sus pares del órgano colegiado.

Por el contrario, las actuaciones de la [REDACTED] del Ayuntamiento se inscriben dentro del ámbito de sus atribuciones reglamentarias y se aplicaron de manera general, sin distinción de género, por lo que carecen de un componente discriminatorio.

Por tanto, no se acredita la existencia de VPG, atribuida a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.

5.5 Calificación de la falta e individualización de la sanción y las medidas de reparación integral.

5.5.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de [REDACTED] por la actualización de la falta administrativa de VPG, lo que corresponde es determinar la calificación de la infracción e individualizar las sanciones correspondientes.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, 226 de la Ley Electoral, así como las directrices de la

Sala Regional Guadalajara del TEPJF¹⁰⁰, se procede a indicar de nueva cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de lo que resulta lo siguiente:

Circunstancias que rodean la contravención a la norma

Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta tuvo lugar el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dentro del periodo constitucional 2024-2027, es decir, durante el periodo en que la denunciante y la denunciada desempeñan el cargo de ████████ del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Modo. A través de actos de violencia física y psicológica, consistentes en el golpe en el rostro que la denunciada propinó con la mano a la denunciante al concluir una sesión de Cabildo, en el contexto de una discusión entre integrantes del órgano colegiado derivada del sentido del voto emitido por esta última respecto del orden del día.

Lugar. Dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit. Por tanto, la conducta denunciada se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta: Existe singularidad de la falta, toda vez que se trató de una sola conducta calificada de VPG.

Intencionalidad. La conducta es intencional; si bien no se advierte premeditación, se trata de una reacción desproporcionada que la denunciada pudo evitar y, aun así, decidió ejecutar la agresión, incidiendo con ello en el ejercicio libre y pleno de los derechos político-electorales de la denunciante.

Condiciones socioeconómicas de la o el infractor. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que la

¹⁰⁰ Sentencia al expediente **SG- JDC-286/2022**.



denunciada cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones, toda vez que es un hecho notorio que, en su carácter de ██████████ del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, percibe una remuneración económica por el ejercicio de sus funciones¹⁰¹.

Lo anterior se sustenta en el análisis de las compensaciones ordinarias fijas quincenales, así como de las percepciones anuales autorizadas en los presupuestos de egresos para la municipalidad de La Yesca, Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco¹⁰² y dos mil veintiséis¹⁰³, de los cuales se advierte, en lo conducente, que las y los regidores perciben una retribución económica, como se detalla a continuación:

Artículo 20. Se crearán partidas específicas denominadas compensaciones ordinarias fijas quincenales las cuales se desglosarán en la lista de raya, nómina y recibo de nómina CFDI; bajo el siguiente esquema:

Nombramiento	De	Hasta
Presidenta Municipal	\$8,000.00	\$18,000.00
Síndica Municipal	\$8,000.00	\$18,000.00
Regidor o Regidora	\$8,000.00	\$18,000.00

			DIETA	SUELDO PERSONAL DE CONFIANZA	AJUSTE DE CALENDARIO	PRIMAS VACACIONALES	GRATIFICACION FIN DE AÑO	COMPENSACIONES ORDINARIAS	SUMATORIA

101 Sirve de apoyo la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 168124. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; así como la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil-Común, Registro: 2004949. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

102 Consultable en:

[https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=PE%20301224%20\(05\)%20YESCA.pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=PE%20301224%20(05)%20YESCA.pdf)

103 Consultable en:

[https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=PE%20301225%20\(13\)%20YESCA.pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=PE%20301225%20(13)%20YESCA.pdf)

	III	REGIDURIAS							
14		Asistente de regidor		118,852.66	1,650.73	990.44	19,808.78	-	141,302.61
15		Regidor	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
16		Regidor	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
17		Regidor	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
18		Regidora	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
19		Regidora	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
20		Regidora	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
21		Regidora	799,241.73		11,100.58	6,660.35	133,206.96	432,000.00	1,382,209.61
			\$ 5,594,692.12	\$ 118,852.66	\$ 79,354.79	\$ 47,612.87	\$ 952,257.46	\$ 3,024,000.00	\$ 9,816,769.90

Reincidencia. De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la VPG, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la [REDACTED] municipal, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales prevista en los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución Federal, los artículos 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Beneficio o lucro: Es apreciable que en el caso no existe dato alguno que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial de la conducta.

Calificación de la conducta. Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

En sustento a lo anterior, debe indicarse que en la resolución al expediente **SUP-REP-0663/2018**, la Sala Superior del TEPJF concluyó que la autoridad electoral puede calificar la falta como levísima, leve o grave, y que, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde una condición o paso

previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

De ahí que, la calificación indicada resulta de la ponderación de la intensidad o gravedad del bien jurídico tutelado y las circunstancias que rodean la contravención a la norma¹⁰⁴, de las que se obtiene que: **a)** es una conducta de *acción* (en oposición a omisión); **b)** que tuvo lugar el veintiséis de junio, en el recinto oficial del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, al término de una sesión de Cabildo, durante el periodo en que tanto la denunciante como la denunciada se desempeñaban como █████ del citado Ayuntamiento, en el que la conducta infractora se dio en entorno de discusión derivada de un desacuerdo, que en su contexto evidencia una reacción de agresión física por parte de la denunciada en contra de la parte actora; **c)** de manera *intencional* (en oposición a culposa); **d)** que *impacta directamente* en el bien jurídico tutelado, el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio del cargo público de █████ municipal, sin que esté acreditado que la denunciante ya no hubiere podido ejercer dicho cargo; **e)** la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer en el ejercicio de un cargo de elección popular; **f)**, no hay reiteración de la infracción y **g)** singularidad de la falta, toda vez que se trató de una sola conducta calificada como VPG

¹⁰⁴ Siguiendo, además, las directrices de la Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-266/2022**, en la que se indicó que para la calificación de la infracción se debe observar: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) La trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

➤ **Individualización de la sanción**¹⁰⁵.

De esa ponderación, de que se trata de una falta **grave ordinaria** y las circunstancias que rodean la contravención de la falta¹⁰⁶, en las cuales se aprecia que existió un impacto directo en el bien jurídico tutelado, no existe reincidencia, no se acreditó un daño o beneficio económico, y se presume la capacidad económica de la denunciada; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442, numeral 2, y 456, numeral 1, inciso e), de la LEGIPE, por la comisión de VPG se impone a [REDACTED], una multa por 50 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Tomando en consideración que el valor diario de la UMA para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, año en que se realizó la infracción¹⁰⁷, es equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos), de acuerdo con la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹⁰⁸ la multa impuesta equivale a la cantidad de **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF estima que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la

¹⁰⁵ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. Registro: 176280.

¹⁰⁶ De igual manera en atención a la sentencia **SG-JDC-266/2022** de la Sala Guadalajara, donde se indicó que para la individualización de la sanción debía tomarse en cuenta los siguientes elementos: a. La calificación de la falta o faltas cometidas; b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, d. La capacidad económica del sujeto infractor, en su caso.

¹⁰⁷ Jurisprudencia **10/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

¹⁰⁸ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



autoridad jurisdiccional¹⁰⁹ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹¹⁰.

En el caso concreto, la multa no resulta excesiva y la persona infractora se encuentra en aptitud de cubrirla, toda vez que percibe una remuneración derivada del ejercicio de su cargo como [REDACTED]¹¹¹. Asimismo, la conducta se estima intencional, al evidenciarse una actuación encaminada a generar temor, intimidación y un efecto inhibitor en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, la imposición de la sanción tiene como finalidad prevenir la reiteración de la conducta calificada como violencia política en razón de género, la cual resulta inadmisibles, incluso cuando derive de interacciones entre personas que comparten funciones públicas de naturaleza electoral, dado que incide de manera directa en un ámbito especialmente sensible como lo es la adecuada convivencia y el correcto funcionamiento de los órganos de gobierno.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 226, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN, en el plazo de **quince días hábiles** a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a este Tribunal a más tardar en los **cinco días** hábiles siguientes a que se realice el pago.

Lo anterior, en el entendido que, tal y como lo prescribe la disposición legal citada, si la persona infractora no cumple con su

¹⁰⁹ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-700/2018 y acumulados**.

¹¹⁰ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-719/2018**.

¹¹¹ Como se demostró *supra* líneas, en el apartado "Condiciones socioeconómicas del infractor".

obligación, el IEEN dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su ejecución coactiva conforme a la legislación fiscal aplicable.

5.5.2 Medidas de reparación integral.

Ha quedado acreditado que se violentaron los derechos político-electorales de la denunciante con base en su condición de mujer por ocupar un cargo público.

Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en perjuicio de la denunciante y, al mismo tiempo, constituirse en un mensaje claro de que ninguna forma de violencia debe ser tolerada o normalizada en el ejercicio de los derechos político-electorales. Lo anterior, aun cuando en el caso concreto las partes involucradas —denunciante y denunciada— sean mujeres y ostenten un mismo nivel jerárquico dentro del órgano de gobierno.

Al respecto, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

Así, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa

indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹¹².

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹¹³:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En esa línea, en la jurisprudencia **6/2023** de la Sala Superior del TEPJF¹¹⁴, se ha establecido el deber de dictar medidas de reparación

¹¹² Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

¹¹³ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹¹⁴ De rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

integral a todas las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, es necesario aclarar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas¹¹⁵.

En ese sentido, en el artículo 463 Ter de la LEGIPE, así como en correspondientes 295, fracción II, de la Ley Electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este

¹¹⁵ En términos similares se resolvió el recurso **SUP-REC-8/2020**, el juicio **SM-JE-64/2020** y **SM-JE-69/2021**:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.



sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para una debida reparación de la vulneración generada a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

En el caso concreto, con la finalidad de evitar la reiteración de la conducta que afectó a la quejosa y evitar que hechos similares impacten a otras mujeres, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción**, las cuales se detallan a continuación conforme a su medio y fin.

a) Disculpa publica

Como medida de satisfacción, la [REDACTED], deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante en sesión pública de Cabildo, lugar en que ocurrieron los hechos.

La disculpa deberá señalar de manera clara que la denunciada cometió violencia política por razón de género en contra de la denunciante al haberla agredido físicamente y el reconocimiento

pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, la disculpa pública deberá emitirse en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente **TEE-PES-03/2025**, yo, [REDACTED], ofrezco una disculpa pública a [REDACTED], por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.*

Reconozco la gravedad de mi conducta y me comprometo a no repetir este tipo de conductas violentas en el futuro”.

Disculpa pública que deberá realizarse en la próxima sesión de Cabildo, una vez que se notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria. Hecho lo anterior, la denunciada deberá informar su cumplimiento a la autoridad instructora del procedimiento — IEEN— a efecto de que esta certifique su realización.

Asimismo, tanto la denunciada, como el IEEN, autoridad que queda vinculada con esta sentencia, deberán informar el cumplimiento a este Tribunal dentro el plazo de cinco días posteriores a su realización.

b) Registro de la denunciada

En la sentencia del expediente **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación de crear el registro nacional y los estatales para los infractores de VPG, lo que no es una sanción, sino una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a está

como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres¹¹⁶.

Debido a lo anterior, se crearon el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género¹¹⁷ y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género¹¹⁸.

En ese sentido, a partir de lo determinado en la jurisprudencia **47/2024** de la Sala Superior del TEPJF¹¹⁹, se obtiene que es facultad de esta autoridad determinar discrecionalmente el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

Para lo anterior, en términos de la diversa sentencia ejecutoria del expediente **SUP-REC-440/2022**, la misma Sala Superior del TEPJF estableció la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG, en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta. De la valoración de esos elementos arroja el siguiente resultado:

- 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el**

¹¹⁶ Al respecto se emitió la tesis XI/2021, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**";

¹¹⁷ ACUERDO del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

¹¹⁸ Acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, publicado el tres de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹¹⁹ De rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**".

marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

Se calificó la conducta como **grave ordinaria**, al acreditarse el ejercicio de violencia física y psicológica en perjuicio de la denunciante, consistente en un golpe en el rostro propinado con la mano por la denunciada, al término de una sesión de Cabildo, con motivo de una discusión suscitada por el sentido del voto emitido por la parte actora respecto de los asuntos del orden del día.

Por lo anterior, se le impuso una multa de 50 UMAS, equivalente a **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los hechos denunciados, evidenciaron que se ejerció violencia física y psicológica, derivado de una sola conducta. Aun así, la agresión no solo trascendió al ámbito físico, sino que produjo una afectación emocional que incidió en la libertad de decisión de la denunciante y en el adecuado desempeño de su encargo, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer. Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG; sin que se hubiere impedido de modo total el ejercicio del cargo.



- 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**

La conducta fue cometida por una ██████ en contra de otra ██████ del mismo órgano de gobierno municipal, ambas con igual jerarquía y atribuciones, por lo que no se advierte una relación de subordinación ni una asimetría formal de poder.

- 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Conforme a lo que se ha expuesto, se estima que la conducta es intencional, en tanto la persona infractora actuó de manera consciente y voluntaria al decidir ejecutar la agresión física, teniendo la posibilidad real de abstenerse de hacerlo. En ese sentido, su actuar revela el propósito de causar un daño, incidiendo directamente en el ejercicio libre y pleno de los derechos político-electorales de la denunciante.

- 5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.**

No se actualiza, en tanto no se tiene registro que la responsable hubiere sido sancionada con antelación por la misma falta.

Una vez realizada la **ponderación** de los elementos delineados por la Sala Superior del TEPJF para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y el estatal, el siguiente paso es

determinar el tiempo, para lo cual, en la misma ejecutoria se indican los siguientes parámetros:

- **El plazo máximo:** tres años, salvo que se acredite reincidencia; y,
- **El plazo mínimo:** tres meses para faltas levísimas y leves.

Además, se indicó que, para fijar la temporalidad que deberá permanecer el denunciado en los registros de personas infractoras de VPG, se deberá considerar los siguientes factores:

1. Los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática, es decir, si el acto es aislado y no sistemático, el plazo máximo debe procurarse en lugar distinto a los tres años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo, en un año y seis meses.

2. Los hechos denunciados no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante, en ese caso, al analizar un hecho aislado —por dos conductas— se dijo que, al no acreditarse una afectación significativa, luego que la candidata siguió con la campaña, se concluyó que el plazo máximo debía fijarse en la mitad de aquel plazo —un año y seis meses—, para colocarlo en nueve meses.

Finalmente, agregó, que para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el infractor, deberá partirse de considerar como plazo al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados.

En la especie, al ponderar de manera integral los elementos referidos, esto es, al haberse calificado la conducta como grave ordinaria, el parámetro máximo podría fijarse en tres años. No obstante, al no actualizarse la reincidencia y tratarse de una conducta



específica y no sistemática, el máximo podría fijarse en un año, seis meses.

Por otra parte, si bien la conducta no impidió a la denunciante continuar en el ejercicio de su cargo, lo cierto es que, al haberse actualizado la violencia física y psicológica, se considera razonable y proporcional ubicar la sanción en la mitad de ese periodo, es decir, nueve meses.

En mérito de lo anterior, se solicitará al IEEN, inscribir a la ciudadana [REDACTED] por un periodo de **nueve meses**.

5.5.3 Otras medidas de no repetición.

Con la finalidad de evitar la reiteración de conductas como la acreditada en la presente sentencia, y en atención a la obligación del Estado de adoptar medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, este Tribunal estima procedente ordenar las siguientes medidas de no repetición a la persona infractora:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberá acudir al **Instituto para la Mujer Nayarita**, a efecto de recibir, al menos, un curso en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por la persona infractora, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar

a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

Apercibimiento.

Se apercibe a [REDACTED], que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, la multa impuesta podrá aumentarse e incluso emplearse todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

SEXTO. Exhorto.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Interesa destacar la obligación de proteger los derechos humanos, la cual puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. Es orientadora la tesis de rubro **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²⁰.

En nuestra entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, detalla una serie de competencias para que los municipios prevengan y protejan a las mujeres de la violencia en sus diferentes manifestaciones, las cuales, de manera enunciativa, más no limitativa comprende las siguientes acciones:

- Expedir las normas legales correspondientes y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (artículo 2).
- Elaborar y suscribir protocolos de actuación y convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de discriminación y violencia de género (artículo 3).
- Asumirán los principios rectores de no discriminación; autodeterminación y libertad de las mujeres; igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; respeto a la dignidad de las mujeres; pluralismo social y multiculturalidad de las mujeres y; la transversalidad y perspectiva de género) e incorporarán los ejes de acción a la política pública que permitan asegurar a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la educación, a la educación, a la alimentación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al esparcimiento, al trabajo, a la libertad, a la dignidad y al respeto (artículos 5 y 6).
- Implementar políticas públicas para eliminar la violencia hacia las mujeres (artículo 20).

120 XXVII.3o. J/25 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2256.

- Emitir normas o procedimientos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres (artículo 20).
- Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración e impartición de justicia; entre otras (artículo 20).

Como se aprecia, los municipios están llamados a participar activamente en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente para protegerla de las diferentes manifestaciones de violencia.

Asimismo, en la actualidad existe un marco normativo consolidado que delimita las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres; por ende, las autoridades municipales — sin ser los únicos sujetos activos— se encuentran obligadas a abstenerse, en todo momento, de incurrir en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 294 de la Ley Electoral¹²¹.

¹²¹ I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de



En este orden de ideas, este Tribunal estima pertinente **exhortar al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit**, para que en el ejercicio de su autonomía y dentro del ámbito de sus competencias que le confieren las disposiciones constitucionales y legales antes enunciadas **emita o modifique las normas municipales necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia entre sus miembros, con especial referencia a la que se dirija a las mujeres.**

Asimismo, se exhorta a la [REDACTED] de La Yesca, Nayarit, para que, en el ámbito de sus atribuciones y bajo el principio de debida diligencia, observe y aplique de manera estricta el marco convencional, constitucional, legal y reglamentario en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en el Ayuntamiento, con especial énfasis en la protección de las mujeres. De igual forma, deberá fortalecer los mecanismos institucionales de atención inmediata ante posibles actos de violencia, particularmente

inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

cuando éstos ocurran al interior de órganos colegiados o en recintos oficiales.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, ante cualquier señalamiento o conocimiento —directo o indirecto— de hechos potencialmente constitutivos de violencia, se actúe de manera pronta, coordinada y eficaz, asegurando la debida canalización, seguimiento y, en su caso, adopción de medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas involucradas, en especial el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

SÉPTIMO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6; 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a [REDACTED], en los términos del considerando quinto.

TERCERO. Se impone a [REDACTED], una multa por el equivalente a **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que corresponde a la cantidad de **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del considerando quinto.

CUARTO. Se impone a [REDACTED], la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando quinto.

QUINTO. Se impone como medidas de no repetición a [REDACTED] las establecidas en el considerando quinto.

SEXTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que la ciudadana [REDACTED] de a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando quinto.

SÉPTIMO. Se impone como medida de no repetición a la ciudadana [REDACTED], su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de **nueve meses**, conforme se dispuso en el considerando quinto.

OCTAVO. Se da vista al IEEN para que inscriba a la ciudadana [REDACTED], en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando quinto.

NOVENO. Se **exhorta** a la [REDACTED] y demás integrantes del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en los términos precisados en el considerando sexto.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García quien emite un **voto en contra**, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos**, Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos